



Consejo de Administración

327.^a reunión, Ginebra, 11 de junio de 2016

GB.327/INS/5/3

Sección Institucional

INS

Fecha: 11 de junio de 2016

Original: español

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informe del Director General

Tercer informe complementario: Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Gobierno del Perú del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)

I. Introducción

1. En una comunicación recibida el 27 de octubre de 2014, la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), presentaron a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno del Perú del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).
2. Las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo sobre la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de

Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. De conformidad con el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para el examen de reclamaciones, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó al Gobierno del Perú al respecto, mediante una comunicación de fecha 10 de noviembre de 2014.
4. En su 323.^a reunión (marzo de 2015), el Consejo de Administración se pronunció sobre la admisibilidad de la reclamación y designó al Sr. Carlos Flores (miembro gubernamental, República Bolivariana de Venezuela), al Sr. Alberto Echavarría Saldarriaga (miembro empleador, Colombia) y a la Sra. Miryam Luz Triana (miembro trabajadora, Colombia) para componer el comité tripartito encargado de examinar la reclamación.
5. Las organizaciones querellantes hicieron llegar informaciones complementarias con fecha 5 de junio de 2015.
6. El Gobierno del Perú hizo llegar, el 10 de septiembre de 2015, un informe emitido por la Dirección General de Derechos Indígenas del Ministerio de Cultura. En respuesta a un cuestionario del comité, el Gobierno del Perú hizo llegar informaciones adicionales el 29 de enero, el 1.^o de marzo y el 14 de abril de 2016.
7. El comité tripartito se reunió el 3 de noviembre de 2015, el 23 de marzo y el 30 de mayo de 2016 para examinar la reclamación y adoptar su informe.

II. Examen de la reclamación

Alegatos presentados por las organizaciones querellantes

8. Las organizaciones querellantes se refirieron a la situación de los pueblos indígenas y recordaron que el Perú es uno de los países con mayor población indígena de la región (aproximadamente 7 millones de personas) y con mayor número de pueblos indígenas (85 pueblos indígenas, según los datos publicados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en septiembre de 2014 ¹). No obstante esta alta representatividad demográfica y la riqueza cultural que ello significa, las organizaciones querellantes alegan que el país en la práctica no se reconoce como un Estado plurinacional y multicultural lo que se refleja en la poca representación indígena en el aparato institucional estatal y la falta de respeto efectivo de los derechos de los pueblos indígenas.
9. Las organizaciones querellantes sostienen que los pueblos indígenas han sufrido a lo largo de la historia una situación de violación sistemática de sus derechos los cuales han sido vulnerados por los sucesivos gobiernos y los diversos grupos de interés privados lo que ha

¹ CEPAL: *Los pueblos indígenas en América Latina: avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, 2014, págs. 122 y 123.

generado la situación actual de vulnerabilidad demográfica, socio ambiental y territorial, así como una situación de discriminación estructural sistemática.

10. Las organizaciones querellantes sostienen que la discriminación estructural y la desigualdad se expresan también en la violencia estructural contra las mujeres indígenas, niñas y adultas, quienes enfrentan una triple discriminación por ser mujer, ser pobre y ser indígena, colocándolas en una situación de mayor vulnerabilidad y de falta de oportunidades. Las mujeres indígenas trabajan en la economía informal y en trabajos domésticos, no participan en los espacios políticos de decisión y carecen de cobertura en la seguridad social.

El marco jurídico vigente relativo a los derechos de los pueblos indígenas

11. Las organizaciones querellantes recuerdan que la Constitución nacional vigente (1993) contiene el capítulo VI que trata sobre el régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas. En el artículo 89 de la Constitución se reconoce la naturaleza jurídica de las comunidades indígenas, la autonomía en su organización social, la naturaleza imprescriptible de sus propiedades y el respeto de sus identidades culturales. Además, en el artículo 149, la Constitución trata de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas.
12. Las organizaciones querellantes también mencionan la ley núm. 24656, publicada el 9 de diciembre de 1992, Ley General de Comunidades Campesinas; y el decreto-ley núm. 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, adoptado en mayo de 1978, que definieron a las comunidades campesinas y a las comunidades nativas. Los principios que deben regular el régimen de la tenencia de las tierras se incorporaron en el mencionado decreto-ley núm. 22175.
13. Además, las organizaciones querellantes se remiten a la ley núm. 29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocida en el Convenio núm. 169, publicada el 7 de septiembre de 2011, y al decreto supremo núm. 001-2012-MC, publicado el 3 de abril de 2012, por el que se dictó el reglamento de la ley núm. 29785.
14. Las organizaciones querellantes indican en la comunicación recibida en junio de 2015 que no hay información centralizada sobre el número de comunidades campesinas y nativas. No existe un único registro oficial que permita conocer el número de comunidades campesinas y nativas que se encuentran reconocidas y tituladas en el Perú, lo que impide una evaluación de la situación real de saneamiento físico-legal de la propiedad rural y conocer el universo de predios rurales que están pendientes de titulación.
15. Las organizaciones querellantes recuerdan que en la ley núm. 29785 se había previsto establecer una base de datos de pueblos indígenas del Perú y observan que, después de más de tres años de concluir los trabajos relativos a la base de datos, se conocían datos sobre un total de 52 pueblos indígenas: 48 en la Amazonía y cuatro en la zona andina. Aunque la lista de pueblos amazónicos se había publicado en abril de 2015, el proceso todavía no había culminado. Según las organizaciones querellantes, las comunidades campesinas de habla quechua no han sido consideradas en la base de datos pese a que representan más de la mitad de las comunidades que deberían estar incluidas.
16. Las organizaciones querellantes recuerdan que la definición de población indígena u originaria es delicada en el Perú dado que las comunidades que son conocidas como «campesinas» mantienen el idioma y las costumbres culturales de sus antepasados, pero igual sufrieron las injusticias históricas y sociales que les hace tener el derecho a la clasificación de pueblos originarios. Sin embargo, como las comunidades campesinas tienen contacto con la cultura «occidental» urbana, sucede que estas poblaciones sean consideradas «campesinas» y no «indígenas», lo que les retira los derechos diferenciales étnicos a los cuales deberían tener acceso. Las organizaciones querellantes indican también que algunas comunidades campesinas firman documentos en los que sus habitantes declaran no ser

indígenas, lo cual distorsiona el sentido de la conciencia de la identidad indígena, un criterio de identificación conforme al Convenio núm. 169.

17. Las organizaciones querellantes subrayan la importancia de que el Gobierno disponga, a través del Viceministerio de Interculturalidad, de recursos para la formación y promover la consulta previa. Sin embargo, los casos emblemáticos que se mencionan en la reclamación demuestran que los espacios efectivos de diálogo social no existen o son muy débiles y que los obstáculos burocráticos para llegar a la titulación de tierra son complejos.

Prioridades de desarrollo – criminalización de la protesta de los pueblos indígenas

18. Las organizaciones querellantes se remiten a los Informes Alternativos elaborados en 2011, 2012 y 2013 por las organizaciones indígenas amazónicas y andinas para presentar observaciones ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (la Comisión de Expertos) por intermedio de la CATP. Los Informes Alternativos son documentos sobre el cumplimiento del Convenio núm. 169 preparados por las organizaciones indígenas que conforman el Pacto de Unidad que cuentan con el apoyo del Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.
19. Las organizaciones querellantes sostienen que el Gobierno, en vez de buscar la aplicación en la práctica de los derechos colectivos reconocidos por el Convenio núm. 169, continúa en gran medida implementando de manera sistemática políticas excluyentes, desconociendo la existencia de los diversos pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional.
20. Según las organizaciones querellantes, en la práctica, se aplica una política de desarrollo basada en la priorización de la inversión en industrias extractivas lo que afecta directamente a los pueblos indígenas. Según las organizaciones querellantes, el Gobierno niega la posibilidad de ejercer el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades y de controlar su desarrollo económico, social y cultural, ocasionando además un grave deterioro de sus condiciones de vida, trabajo, salud y educación, lo que constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio núm. 169.
21. Las organizaciones querellantes sostienen que se produce un fuerte descontento de los pueblos indígenas que induce a altos niveles de conflictividad: durante los últimos años, hubo 43 civiles muertos como resultado de la intervención de las fuerzas del orden en situaciones de protesta social. Los nombres y apellidos de cada una de las 43 personas, sus edades, las zonas, las características del conflicto y las fechas en que ocurrieron las muertes también se agregaron a la reclamación y figuran en el anexo.
22. Las organizaciones querellantes recuerdan que la Comisión de Expertos en el informe publicado en 2014 ha hecho referencia al Informe Alternativo 2013 donde se evocan casos de represión en contra de los pueblos indígenas y procesos en contra de sus defensores, lo que constituye una clara violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas conforme es reconocido en el artículo 3 del Convenio núm. 169. La Comisión de Expertos ha solicitado al Gobierno del Perú que «indique las medidas adoptadas para evitar que sea utilizada la fuerza o la coerción en violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y se recurra a la criminalización de los sucesos donde se encuentren involucrados los pueblos indígenas».
23. Las organizaciones querellantes indican que, en distintas ocasiones, se ha declarado el estado de emergencia en zonas donde hubo manifestaciones sociales en relación con los conflictos mineros. Según las organizaciones querellantes, el Gobierno autorizó en ocho oportunidades a las fuerzas armadas que intervengan en el control interno de la protesta social, siempre en relación con los conflictos ambientales y en espacios coincidentes con territorios ancestrales de los pueblos indígenas, lo que genera graves consecuencias humanas. En este contexto, las organizaciones querellantes mencionan la muerte de cuatro civiles en la ciudad de Celendín,

departamento de Cajamarca, en junio de 2012, en el marco del conflicto por el proyecto minero Conga, lo que también fue evocado en el Informe Alternativo 2013.

24. En relación a la declaración de estado de emergencia, según las organizaciones querellantes, el Gobierno continúa vulnerando el carácter excepcional de dicha medida a fin de detener la conflictividad social derivada de una política estatal que viola los derechos de los pueblos indígenas. Las organizaciones querellantes se refieren al conflicto en relación con el proyecto minero Conga, donde se mantuvo la declaración de estado de emergencia durante dos períodos de sesenta y ciento veinte días cada uno respectivamente en un año aproximadamente (noviembre de 2011 hasta diciembre de 2012), poniendo en riesgo injustificado los derechos humanos de los dirigentes sociales e indígenas, lo que fue comentado en el Informe Alternativo 2013.
25. Las organizaciones querellantes señalan que las regiones con mayor índice de conflictividad son aquellas que tienen mayor número de concesiones y actividades extractivas en territorios de pueblos indígenas. Según el Reporte de conflictos sociales núm. 127, emitido por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo — documento que se agregó a la reclamación — para septiembre de 2014 en el Perú se habían registrado 201 conflictos sociales, de los cuales 158 eran activos (78,6 por ciento) y 43 eran latentes (21,4 por ciento) (es decir, que pueden estallar en cualquier momento), siendo las regiones con mayor índice de conflictividad las que tienen mayor número de concesiones y actividades extractivas (minería, petróleo, gas u otro megaproyecto) en territorios de pueblos indígenas.
26. Las organizaciones querellantes presentaron una lista informativa de 59 conflictos socioambientales activos correspondientes a la actividad minera y donde se ven afectadas comunidades campesinas y nativas del país.

El lote 108 y la criminalización de la protesta

27. Al presentar informaciones complementarias en junio de 2015, las organizaciones querellantes se refirieron a la criminalización de la protesta en el lote 108 que se encuentra en el departamento de Junín. Los sucesos de 10 de febrero de 2015, llevaron a la muerte de un joven, cerca de 80 heridos y 40 detenidos² en el distrito de Pichanaki. El joven muerto, según la Defensoría del Pueblo, era el Sr. Ever Pérez Huamán, de 25 años³. La protesta se efectuaba en contra de la explotación de gas y denunciando la contaminación y el daño ambiental ocasionado por la actividad en el lote 108. El enfrentamiento se había iniciado durante la noche del 10 de febrero de 2015 y se prolongó durante varias horas hasta la madrugada del 12 de febrero, cuando los manifestantes lograron acceder a un cuartel ubicado en el kilómetro 72 de la carretera marginal de la Selva Central, donde se almacenan materiales para el proyecto de exploración gasífera del lote 108.
28. Las organizaciones querellantes recuerdan que la concesión del lote 108 fue entregada en 2005 a la empresa Pluspetrol. En 2013, la empresa presentó un estudio de impacto socioambiental. Los manifestantes protestaron por no estar de acuerdo con varios puntos de dicho estudio y pidieron una mesa de diálogo con la empresa y el Estado para abordar esos temas. El tema fue mencionado en el Reporte de conflictos sociales núm. 131 de la Defensoría del Pueblo (enero de 2015)⁴, señalando que el Frente de Defensa Ambiental del

² Las organizaciones querellantes se remiten a las informaciones disponibles en Infoamazonia, <http://infoamazonia.org/es/2015/02/protest-against-pluspetrol-leaves-1-dead-80-injured-and-40-arrested/#!/story=post-12286>.

³ http://www.bbc.co.uk/mundo/ultimas_noticias/2015/02/150211_ultnot_peru_protestas_policia_manifestante_muerto_egn.

⁴ http://www.defensoria.gob.pe/conflictos-sociales/objetos/paginas/6/48reporte-mensual-de-conflictos-sociales-n-_131-ener.pdf.

distrito de Pichanaki (Junín) se oponía a los trabajos de exploración que se realizaban en el lote 108, sin que el Gobierno haya encontrado la solución al conflicto.

Proyecto minero Tía María

29. Las organizaciones querellantes también presentaron informaciones en relación con el proyecto minero Tía María, el cual contempla la construcción de dos tajos, Tía María y La Tapada, ubicados en la provincia de Islay en el departamento de Arequipa. Según las organizaciones querellantes, el 7 de julio de 2009, la empresa presentó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Tía María y anunció una inversión de 950 millones de dólares. En 2011, la oposición en contra del proyecto dio lugar a manifestaciones violentas con tres muertos y cientos de heridos. El saldo fatal obligó al Ministerio de Energía y Minas a cancelar el EIA.
30. Según las organizaciones querellantes, las víctimas mortales de 2011 y 2015 en relación con el proyecto Tía María, suman un total de seis manifestantes muertos.

Proyecto Tía María – Víctimas 2011-2015

Día	Víctimas
4 de abril de 2011:	Andrés Taype Choquepuma (22 años), falleció por una herida de bala que le perforó el pulmón.
7 de abril de 2011:	Aurelio Huarca Puma (50 años), muerto por impacto de bala lado izquierdo del tórax. Néstor Cerezo Patana (31 años), muerto por impacto de bala. Miguel Ángel Pino (23 años), muerto por herida de bala en la cabeza, no se comunicó en la prensa.
22 de abril de 2015:	Victoriano Huayna Nina (61 años), falleció por hemorragia interna producida por impacto de bala.
5 de mayo de 2015:	Henry Checla Chura (35 años), falleció por impacto de bala.

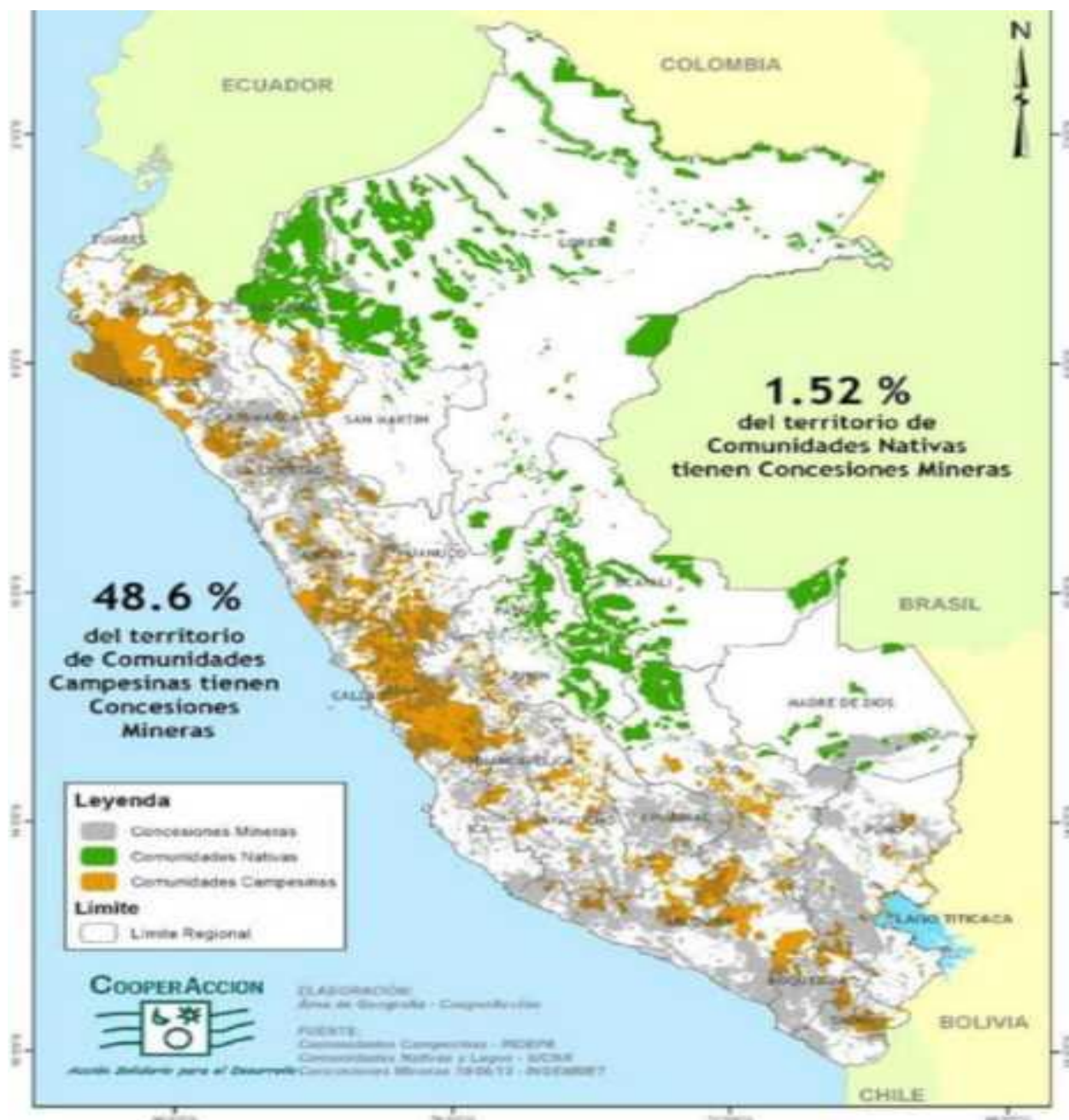
31. Las organizaciones querellantes indican que la Defensoría del Pueblo explicó que el conflicto había estallado el 22 de enero de 2015 en respuesta a declaraciones de un director de la empresa cuando anunció que había la posibilidad de empezar a construir el campamento. Al día siguiente del anuncio, el presidente de la junta de usuarios del Valle del Tambo y el presidente del Frente de Defensa del Valle del Tambo, acudieron a las oficinas de la empresa, previa visita al Ministerio de Energía y Minas, para solicitar una aclaración. Cinco días después, la Dirección General de Minería, encargada de autorizar los proyectos de gran minería, aclaró que el proyecto se encontraba aún en evaluación. Sin embargo, las organizaciones querellantes observan que el conflicto minero data de años atrás y no se inicia en la protesta que se produjo en enero de 2015.

Superposición de concesiones mineras sobre las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente

32. Las organizaciones querellantes denuncian que el Gobierno aplica una política de desarrollo basada en la priorización de la inversión en las industrias extractivas lo que afecta directamente a los pueblos indígenas debido a que las empresas extractivas ocupan los territorios que los pueblos indígenas habitan tradicionalmente y se establece una competencia entre las industrias extractivas y los pueblos indígenas por el uso de recursos naturales.
33. Las organizaciones querellantes presentan un mapa que ilustra que las concesiones mineras comprenden 25 744 281,87 hectáreas (es decir, 20,23 por ciento del territorio nacional). Según las organizaciones querellantes, gran parte de las concesiones mineras afectan directamente a las comunidades campesinas y nativas al superponerse a los territorios que habitan tradicionalmente. Las concesiones mineras han sido otorgadas, según las organizaciones

querellantes, sin que medie consulta previa con los pueblos interesados y sin ninguna evaluación previa ni rigurosa respecto del territorio que se otorga la concesión — lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio núm. 169.

Mapa 1. Tierras de comunidades campesinas y nativas con superposición de concesiones mineras



Fuente: Elaborado por CooperAcción, basado en información del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico.

34. Las organizaciones querellantes insisten en que las concesiones mineras son otorgadas sin que tampoco medie ninguna evaluación previa ni rigurosa respecto del territorio que se otorga en concesión, es decir, no se tiene en cuenta si la concesión se da sobre un ecosistema frágil, o en cabeceras de cuenca, o en un territorio ocupado por comunidades nativas o campesinas. Tampoco se informa previamente ni a la población asentada en el territorio entregado en concesión ni a las autoridades locales encargadas de la gestión del territorio de dicha concesión conforme se describe en el Informe Alternativo 2013.

35. Las organizaciones querellantes insisten en que el Ministerio de Energía y Minas ha reiterado su oposición a la implementación del proceso de consulta en los proyectos de exploración minera.
36. Las organizaciones querellantes recuerdan también que el lote 192 (ubicado en el departamento de Loreto), es otro caso emblemático que se evoca en la reclamación (ver párrafos 125 a 138). En la zona del lote 192, según las organizaciones querellantes, la desnutrición crónica afectaría al 31 por ciento de los niños y la pobreza monetaria al 78 por ciento de las familias. La contaminación de las aguas y de los suelos ha incrementado la inseguridad alimentaria. Las comunidades indígenas son tres veces más vulnerables a pasar hambre que el promedio nacional.
37. Las organizaciones querellantes subrayan la importancia de que el Gobierno implemente la ley núm. 29785 de 2011, a través de la cual se desarrolla el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados toda vez que una medida administrativa o legislativa sea susceptible de alterar sus derechos colectivos.
38. Las organizaciones querellantes sostienen que la consulta previa debería servir como solución y prevención de conflictos y no como obstáculo para el desarrollo. La consulta y la participación son principios fundamentales de la gobernanza democrática y para que el desarrollo económico sea incluyente.
39. Las organizaciones querellantes agregan que un problema adicional derivado de la política intensiva de otorgamiento de concesiones mineras es el impacto ambiental que ella supone, lo que afecta tanto derechos individuales (salud, ocupaciones tradicionales) cuanto derechos colectivos (tierra, territorio, recursos naturales). La contaminación ambiental en los territorios ocupados por los pueblos indígenas había sido evocada por la Comisión de Expertos en uno de los puntos de la observación adoptada en 2012 en la cual pidió al Gobierno del Perú que «si se ha corroborado la existencia de contaminación ambiental, se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para proteger la vida y la integridad de los miembros de las comunidades afectadas».

Tierras: la política pública sobre reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas

40. Las organizaciones querellantes se remiten al artículo 14 del Convenio núm. 169 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), respecto del Convenio. Las organizaciones querellantes recuerdan que la Corte IDH se pronunció en el sentido de que **el derecho de propiedad es preexistente al reconocimiento legal de las comunidades**.
41. Las organizaciones querellantes se remiten nuevamente al artículo 89 de la Constitución Política de 1993 el cual otorga pleno reconocimiento y tutela a los pueblos indígenas. Las organizaciones querellantes sostienen que existe una obligación del Estado de brindar seguridad jurídica a los territorios de los pueblos indígenas tal como se desprende del artículo 13 del Convenio núm. 169 el cual dispone taxativamente las obligaciones para los gobiernos de respetar la importancia especial que, para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados, reviste su relación con las tierras y territorios. Según las organizaciones querellantes, el Convenio núm. 169 insta a los gobiernos a adoptar medidas en tutela de los derechos indígenas al territorio.
42. Además, las organizaciones querellantes se refieren al artículo 26, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establece que los pueblos indígenas tienen derecho a «poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos que poseen en razón de su propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma».

43. Las organizaciones querellantes indican que en el Sistema Interamericano, el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce en su artículo XXIV que «los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras y territorios que ocupan históricamente».
44. Las organizaciones querellantes señalan que el artículo 10 del decreto-ley núm. 22175 por el cual se dictó la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, establece la exigencia para el Estado de garantizar la integridad de la propiedad territorial de las comunidades nativas, levantar el catastro correspondiente y otorgar el título de propiedad. Además, la ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es nulo el acto que contraviene la ley o la Constitución.
45. Las organizaciones querellantes indican que el artículo 14, párrafos 1 y 2, del Convenio núm. 169 establece el deber del Estado de reconocer y garantizar el derecho de propiedad y de posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, la Constitución establece en los artículos 88 y 89 la obligación de garantizar el derecho de propiedad sobre sus tierras a las comunidades campesinas y nativas. Sin embargo, el Estado no cuenta, en la práctica, con una política pública adecuada que aborde de manera integral el reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas y no cumple con la tarea de saneamiento y formalización de las tierras de estas comunidades.

Dificultades de la política pública sobre el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas

46. Las organizaciones querellantes agregaron a la reclamación la documentación, las conclusiones y las recomendaciones que, en junio de 2014, la Defensoría del Pueblo remitió al Ministerio de Agricultura y Riego y que se encuentran en el informe núm. 002-2014-DP/AMASPPI-PPI, «Análisis de la política pública sobre reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas⁵». Las organizaciones querellantes también incluyeron copia del oficio núm. 0461-2014-DP, de fecha 6 de octubre de 2014, mediante el cual la Defensoría del Pueblo se dirigió a la presidencia del Consejo de Ministros, para insistir en que las normas que regulan el procedimiento de reconocimiento y titulación de las comunidades son complejas, dispersas y, en algunos casos, contradictorias.
47. Haciendo suyo el análisis de la Defensoría del Pueblo, las organizaciones querellantes indican que la Defensoría del Pueblo señaló, en primer lugar, que los gobiernos regionales no cuentan con lineamientos precisos que les permitan resolver las controversias en caso de superposición de derechos en las tierras de las comunidades que están en proceso de titulación.
48. Las organizaciones querellantes indican que, en segundo lugar, la falta de una rectoría adecuada que garantice el reconocimiento y la titulación de sus tierras comunales, la entidad estatal competente del reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas y de la titulación de sus tierras comunales fue cambiando durante los años. Dichas competencias habían estado a cargo del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) en el período 1992-2007; del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) en el período 2007-2009; de los gobiernos regionales en el período 2009-2012; y, desde 2013, la rectoría del proceso de saneamiento de la propiedad comunal se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego, pero son los gobiernos regionales quienes tienen la responsabilidad de ejecutar la tarea.
49. Las organizaciones querellantes coinciden con la Defensoría del Pueblo quien destacó que la falta de un ente rector o autoridad especializada «desde que se inició el proceso de

⁵ Nota de prensa de la Defensoría del Pueblo núm. 106/OCII/DP/2014, de fecha 4 de junio de 2014.

trasferencia de competencias a los gobiernos regionales en materia de titulación de tierras, tanto para las comunidades campesinas como nativas, no ha permitido contar con una política pública articulada, procedimientos adecuados, ni requisitos uniformes a nivel nacional ⁶». Las organizaciones querellantes sostienen que el Ministerio de Agricultura y Riego tampoco ejerce adecuadamente su responsabilidad en materia de saneamiento y formalización de la propiedad comunal.

50. Las organizaciones querellantes indican, en tercer lugar, que no hay un único registro oficial que permita conocer el número de comunidades campesinas y nativas que se encuentran reconocidas y tituladas en el Perú, lo que impide evaluar la situación real del saneamiento físico de la propiedad rural y conocer el universo de predios rurales que están pendientes de titulación.
51. Las organizaciones querellantes indican que, en cuarto lugar, hay una insuficiencia en la especialización y capacitación del personal a cargo del proceso de reconocimiento y titulación. Según las organizaciones querellantes, las direcciones regionales de agricultura de los gobiernos regionales no cuentan con suficiente personal especializado en materia de titulación de comunidades campesinas y nativas.
52. Las organizaciones querellantes indican que, en quinto lugar, hay una falta de difusión de los derechos y de la adecuación de los instrumentos de gestión. No se están considerando herramientas que permitan la difusión de los derechos y procedimientos que tienen las comunidades campesinas y nativas para el reconocimiento y titulación de sus tierras.
53. Las organizaciones querellantes indican que, en sexto lugar, hay una falta de priorización presupuestal que permita garantizar la implementación de la política y del proceso del reconocimiento y de la titulación de las propiedades de las comunidades campesinas y nativas.
54. Las organizaciones querellantes manifiestan, en séptimo lugar, que no hay lineamientos claros para resolver las controversias de derechos e intereses que se producen cuando en el territorio de las comunidades campesinas y nativas que están en proceso de titulación se superponen otros derechos como las áreas naturales protegidas y los bosques de producción permanente (BPP). Las organizaciones querellantes subrayan que cuando dichas áreas o bosques resulten colindantes con territorios de las comunidades indígenas o nativas se paralizan los procedimientos de titulación en perjuicio de los derechos de las comunidades indígenas o nativas que buscan el reconocimiento de su propiedad.
55. Las organizaciones querellantes señalan que el 10 de octubre de 2014, la Defensoría del Pueblo reiteró su preocupación ante esta inseguridad jurídica que afecta el derecho a la propiedad de las comunidades campesinas y nativas y recomendó simplificar los procedimientos de reconocimiento y titulación a fin de proteger adecuadamente el derecho de propiedad comunal ⁷.
56. Las organizaciones querellantes indican que sobre las 6 069 comunidades campesinas y 1 469 comunidades nativas reconocidas por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), un 16 por ciento aún no cuenta con título de propiedad. Entre 2006 y 2010, se otorgaron sólo 19 títulos nuevos a comunidades nativas y 23 ampliaciones territoriales. En 2010, al transferirse las competencias del COFOPRI a los gobiernos regionales las comunidades de la Amazonía no recibieron ningún título. En lo que atañe a las comunidades campesinas, apenas se otorgaron cuatro títulos en 2010. En los últimos

⁶ Nota de prensa de la Defensoría del Pueblo núm. 019/OCII/DP/2013.

⁷ Nota de prensa de la Defensoría del Pueblo núm. 198/OCII/DP/2014.

cinco años, sólo se otorgaron 142 títulos nuevos y 13 ampliaciones, según datos del Instituto del Bien Común.

El caso de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto

La comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto: reconocimiento y solicitud de titulación de tierras

57. Las organizaciones querellantes indican que la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto es un pueblo indígena asháninka de la familia lingüística arawaka asentado por más de medio siglo en el Este del departamento de Ucayali en la Amazonía Peruana, en la zona fronteriza con el estado de Acre en el Brasil. La comunidad nativa Alto Tamaya muestra una ocupación activa e histórica de un territorio de aproximadamente 80 000 hectáreas que se extiende entre el margen derecho río Alto Tamaya y el margen izquierdo del río Putaya, Quebrada Canyanya, hasta la frontera con el Brasil y una antigua carretera forestal.
58. Las organizaciones querellantes han incorporado a la reclamación copia de la correspondencia de fecha 18 de octubre de 2002, en la que los jefes de la comunidad nativa, Sres. Benjamín Paredes Linares y Edwin Chota Valera; solicitaron el reconocimiento de la comunidad indicando que desde el mes de marzo de 2002, vivían en el Alto Tamaya, colindante con el caserío Pataya en la frontera del Perú-Brasil, distrito de Masisea, y contaban con 118 habitantes que se dedicaban mayormente al trabajo de la agricultura, de la tala de madera y de otras actividades para sostener a sus familias.
59. Según la documentación presentada por las organizaciones querellantes, en abril de 2003, la Dirección Regional Agraria del departamento de Ucayali, en virtud del artículo 89 de la Constitución Política de 1993 y en concordancia con el artículo 7 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo de las Regiones de la Selva y Ceja de Selva, inscribió a la comunidad nativa Alto Tamaya en el Registro Nacional de Comunidades Nativas ⁸.
60. Las organizaciones querellantes han transmitido el informe socioeconómico y poblacional de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto ⁹ establecido por la Dirección Regional Sectorial de Agricultura en abril de 2013, el cual recuerda las disposiciones del Convenio núm. 169 y de la legislación nacional destinadas a la identificación y la titulación de los territorios de las comunidades nativas. El informe socioeconómico confirma la presencia histórica de indígenas asháninkas en ambos flancos de la Sierra del Divisor, en una zona boscosa rica en maderas finas. Desde 1998, los asháninkas se juntaron en las bocas de los ríos Alto Tamaya y Putaya para vivir en una aldea llamada Saweto, organizarse como comunidad, obtener una escuela y lograr un territorio.
61. El informe socioeconómico también incluye copia de las resoluciones administrativas adoptadas en abril de 2003 para crear un centro educativo en la comunidad nativa Alto Tamaya ¹⁰. Las organizaciones querellantes indican que, a petición de las autoridades comunales, se creó también una institución educativa integrada de nivel secundaria, asegurando la continuidad del derecho a la educación de la comunidad.

⁸ La Resolución directorial regional núm. 045-2003-GRUP-P-DRAU, de fecha 22 de abril de 2003, fue declarada consentida mediante la Resolución directorial regional núm. 075-GRU-P-DRAU, de fecha 10 de junio de 2003.

⁹ Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, informe núm. 0018-2014-GRU-P-DRASU-DSFL, de fecha 3 de abril de 2013.

¹⁰ Resolución directorial regional núm. 1196-2003-DRAU, de fecha 28 de abril 2003, mediante la cual se estableció una institución educativa primaria, agregada al informe socioeconómico de 2013.

62. Las organizaciones querellantes indican que la comunidad nativa incrementó su población a 32 familias y destacan que uno de sus compromisos ha sido la preservación de los bosques, asumiendo desde los inicios de su asentamiento histórico, un rol de guardianes del bosque. La comunidad nativa presentó reiteradas denuncias ante las autoridades administrativas y judiciales por la sistemática tala ilegal de recursos forestales maderables de su territorio. Las organizaciones querellantes indican que en algunos casos las denuncias fueron archivadas por la Fiscalía y, en otros casos, desestimadas por la autoridad forestal debido a la falta de un título de la comunidad que acredite la propiedad sobre el territorio.

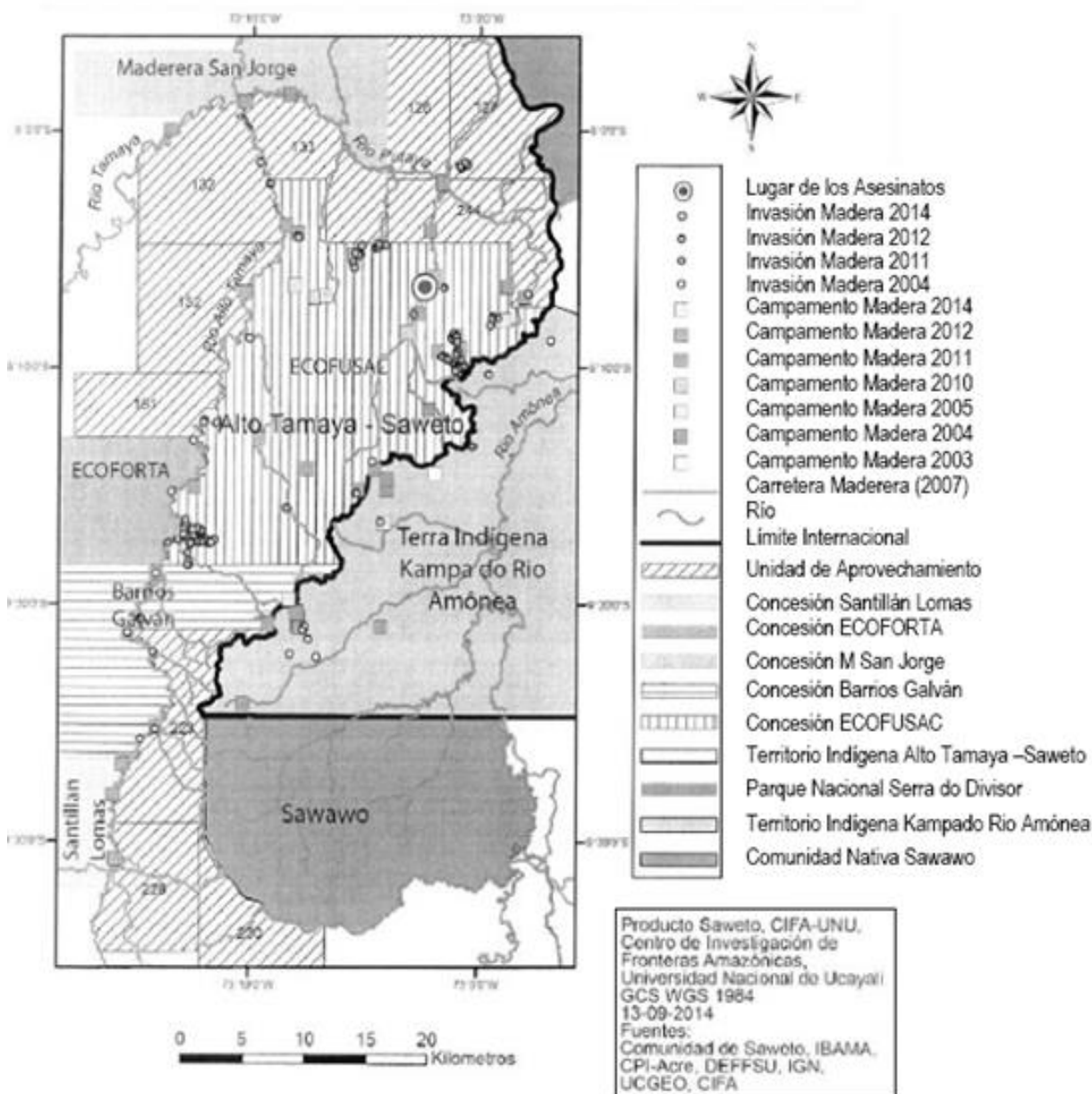
Territorio de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto

Otorgamiento de concesiones forestales sin consulta previa

63. Las organizaciones querellantes indican que en el marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ley núm. 27308, publicada el 16 de julio de 2000; se regularon las concesiones forestales maderables y las modalidades de aprovechamiento de los recursos forestales en bosques naturales primarios. El artículo 10 de la ley núm. 27308 establece las modalidades de aprovechamiento de los recursos forestales en bosques naturales primarios, y las modalidades con las que se otorgan las concesiones forestales con fines maderables, mediante subasta pública o concurso público, por un plazo de hasta cuarenta años renovables.
64. La ley núm. 27308 reglamentada mediante el decreto supremo núm. 014-2001-AG, publicado el 9 de abril de 2001, estableció las extensiones y los límites máximos de las concesiones otorgadas mediante subasta pública o concurso público. El reglamento, en sus artículos 102 y 106, establece las extensiones o límites máximos de las concesiones otorgadas mediante subasta pública (120 000 hectáreas) o concurso público (50 000 hectáreas).
65. En este contexto, el 7 de enero de 2002, mediante la Resolución ministerial núm. 0026-2002-AG, el Gobierno nacional aprobó la creación de un BPP en el departamento de Ucayali, con una superficie de 4 089 926 hectáreas, disponiendo exceptuar del citado BPP a las superficies de las áreas naturales protegidas, de las comunidades nativas y campesinas, de propiedad privada y otras formas de uso reconocidas oficialmente por las autoridades competentes.
66. Simultáneamente, mediante el decreto supremo núm. 029-2002-AG, de fecha 3 de mayo de 2002, se aprueban las inclusiones, las exclusiones y los redimensionamientos de las unidades de aprovechamiento forestal que serán materia de concurso público convocado para el BPP de Ucayali. Se facultó al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), mediante Resolución ministerial núm. 034-2006-AG, de fecha 18 de mayo de 2006, para efectuar el redimensionamiento de los BPP. Las actividades de redimensionamiento del BPP de Ucayali debían realizarse, según indican las organizaciones querellantes, en el marco del respeto irrestricto de los derechos de las comunidades nativas y campesinas y actualizando de manera constante la base cartográfica relativa a la ubicación de las concesiones cuando se plantean problemas de superposición de áreas.
67. Las organizaciones querellantes señalan que, el 12 de julio de 2002, mediante concursos públicos, el Estado otorgó en concesión/adjudicación un total de 592 unidades de aprovechamiento forestal (UAF) con una superficie total de 3 847 445 hectáreas. En el caso de Ucayali, se trataron de 307 UAF con una superficie de algo más de 2 millones de hectáreas. Otros concursos públicos realizaron adjudicaron un total de 165 UAF, con una superficie total de algo más de 1 millón de hectáreas, de las cuales 97 UAF (625 991 hectáreas) correspondientes al departamento de Ucayali.
68. Las organizaciones querellantes sostienen que cinco concesiones que se otorgaron en el distrito de Masisea en la zona del río Tamaya se superponían al territorio de la comunidad nativa Saweto. Las organizaciones querellantes indican que las cinco concesiones que se superponían al territorio de la comunidad nativa fueron otorgadas a las entidades Santillán

Lomas, ECOFORTA, Maderera San Jorge, Barrios Galván y Eco Forestal Ucayali SAC (ECOFUSAC), siendo la concesión ECOFUSAC la que tenía un mayor porcentaje de superposición. El territorio de la comunidad nativa Alto Tamaya y la superficie de las cinco concesiones forestales se encuentran representados en el mapa 2.

Mapa 2. Superposiciones de concesiones forestales y unidades de aprovechamiento, tala ilegal en los territorios de las comunidades de Alto Tamaya – Saweto (Perú) y Kampa do Rio Amônia (Brasil), entre 2003 y 2014



69. Las organizaciones querellantes sostienen que estas concesiones se otorgaron sin que haya existido un proceso de consulta con las comunidades indígenas afectadas.

Solicitud de titulación del territorio

70. Las organizaciones querellantes transmiten copia de la respuesta de la Dirección Regional Agraria de Ucayali, responsable del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), de fecha 21 de octubre de 2002, al pedido de la comunidad nativa de demarcar

el territorio de la comunidad nativa y expresando que «no existe personal y presupuesto para este tipo de actividades».

71. En junio de 2003, la comunidad nativa solicitó nuevamente a la autoridad agraria que proceda a la demarcación y titulación del territorio. El pedido de la comunidad nativa fue apoyado por el representante del Defensor del Pueblo en Ucayali, quien recordó que el Perú había ratificado el Convenio núm. 169 y las obligaciones derivadas de su artículo 14 en relación con el reconocimiento del derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos nativos ¹¹.
72. Las organizaciones querellantes señalan que, entre 2004 y 2009, la comunidad nativa Alto Tamaya solicitó reiteradamente ante la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali la titulación de su territorio. Sin embargo, recién en noviembre de 2009, según las organizaciones querellantes, el Comité de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) expresó que se consideraría la titulación por haberse incluido el territorio de la comunidad nativa Alto Tamaya en un anexo de un convenio entre el Ministerio de Agricultura y el COFOPRI sobre demarcación del territorio de comunidades nativas.
73. Las organizaciones querellantes indican que, en noviembre de 2012, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, dispuso de un estudio del «levantamiento de suelos» de la comunidad nativa con las consiguientes coordenadas técnicas y considerando los límites internacionales y distritales, así como las cuencas hidrográficas, vértices y vías. La mencionada autoridad, con fecha 3 de abril de 2013, emitió el informe socioeconómico ¹².

Tentativas de la comunidad indígena para excluir las concesiones forestales de su territorio

74. Las organizaciones querellantes indican que la comunidad nativa Alto Tamaya, el 5 de abril de 2013, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, en defensa de sus derechos posesorios y ancestrales, la exclusión de ciertas secciones de su territorio de las concesiones forestales superpuestas parcial o totalmente al territorio de la comunidad indígena.
75. Las organizaciones querellantes indican que mediante la Resolución directorial ejecutiva núm. 044-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-IJ, de 29 de enero de 2014, la autoridad forestal desestimó el pedido de la comunidad nativa de excluir las concesiones forestales. Al presentar un recurso de apelación, la comunidad nativa sostuvo que la Resolución directorial ejecutiva núm. 044-2014 había vulnerado los derechos territoriales reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio núm. 169 y la legislación nacional correspondiente.
76. Las organizaciones querellantes agregan el texto de la Resolución gerencial regional núm. 006-2014-GRU-P-GGR-GRDE, de 18 de marzo de 2014, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación. La autoridad forestal consideró que, si bien el Convenio núm. 169 preconizaba el respeto de los derechos de posesión con antecedentes ancestrales de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, en el caso de la comunidad nativa Alto Tamaya «no existen esos antecedentes de la posesión histórica anterior a la concesión, pues los documentos acompañados ... si bien denotan una superposición en la actualidad y a partir del año 2003, no se tiene respecto de los años anteriores al de la creación del BPP de Ucayali y de sus inclusiones, exclusiones y redimensionamiento efectuadas *a posteriori*». La mencionada resolución agrega que los documentos que ordenan la inscripción de la

¹¹ Oficio núm. 1130-2003/DPU, de 23 de junio de 2003, agregado por las organizaciones querellantes a la documentación que acompaña la reclamación.

¹² Véase antes párrafo 60.

comunidad nativa y las resoluciones administrativas que crearon el centro escolar, datan de 2003, y considera que si bien la solicitud de inscripción como comunidad nativa dice que, en las tierras ocupadas por la comunidad nativa «sus pobladores vienen viviendo más de sesenta años, se advierte también que en su primera petición para su demarcación data del 16 de julio de 2002, esto es un día después de celebrado el contrato de concesión materia de estudio».

77. Las organizaciones querellantes indican que se presentaron otros recursos administrativos, denuncias ante el Ministerio Público (Fiscalía Penal y Fiscalía Especial del Medio Ambiente de la jurisdicción de Ucayali) por violación del derecho territorial y de los recursos forestales maderables existentes en las tierras indígenas, así como por amenaza de muerte de los miembros de las comunidades que se oponían a que las actividades ilegales de extracción de madera se realizaron en los bosques de la comunidad.
78. Las organizaciones querellantes indican que, luego de los asesinatos de los cuatro líderes comunitarios (el 1.º de septiembre de 2014), el gobierno regional inició de oficio la exclusión de las concesiones forestales. Mediante la Resolución directorial ejecutiva núm. 439-2014-GRUP-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 24 de octubre de 2014, se excluyeron 48 293 hectáreas que habían sido otorgadas a la empresa ECOFUSAC reconociendo la procedencia de la exclusión de las concesiones superpuestas solicitada por la comunidad nativa.
79. Las organizaciones querellantes consideran que quedó en evidencia la responsabilidad del gobierno regional de Ucayali, quien en menos de un año emite dos resoluciones contradictorias. Las organizaciones querellantes consideran que el gobierno regional de Ucayali debió haber autorizado la exclusión de las concesiones forestales y no esperar que los líderes de la comunidad nativa sean asesinados.

Asesinato de los Sres. Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo: denuncias de la tala ilegal

80. Las organizaciones querellantes deploran que, el 1.º de septiembre de 2014, los dirigentes indígenas Sres. Edwin Chota Valera ¹³, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo, de la comunidad indígena asháninka de Alto Tamaya – Saweto, fueron emboscados, torturados, cruelmente asesinados y luego descuartizados por traficantes ilegales de madera.
81. Las organizaciones querellantes sostienen que los madereros ilegales han sometido a los pobladores de las comunidades indígenas a trabajo forzoso en los campamentos madereros, además de haber habilitado sus caminos para actividades ilícitas del tráfico de drogas.
82. En una denuncia ante la Fiscalía especializada en materia ambiental de Ucayali, de fecha 15 de diciembre de 2010, el Sr. Edwin Chota Valera expresó su preocupación por el impacto gravísimo que causan las actividades de tala ilegal «ya que empujan a la gente a huir, a los jóvenes a dedicarse a la tala ilegal, traen alcohol y malas costumbres además de seducir a las mujeres aun siendo menores de edad, algo que es un crimen contra nuestro pueblo que tiene

¹³ En el informe socioambiental de 2013 se indica que «la comunidad Alto Tamaya eligió como presidente al Sr. Edwin Chota Valera, mestizo, después de la muerte del líder asháninka Sr. Pablo Díaz Encina y el retiro del Sr. Benjamín Paredes Linares. Durante el trabajo de campo el Sr. Chota Valera, de 51 años de edad, era el jefe, y el vicejefe era el aháninka Sr. Leandro Camacho Ramírez. Dicha aceptación de los asháninkas para ser representados por un mestizo hace aproximadamente una década, muestra que el Sr. Edwin Chota Valera es considerado como parte integrante de la comunidad, y también duplica la estrategia de otras comunidades amazónicas que han elegido líderes no, o sólo parcialmente, indígenas para mantener o mejorar la calidad de vida en la comunidad».

el derecho de vivir manteniendo su cultura por lo cual el Estado debe velar tal y como lo establece el Convenio núm. 169 ratificado por el Estado peruano».

83. Las organizaciones querellantes indican que, en abril de 2014, las personas denunciadas de manera sistemática por estar involucradas en la tala ilegal amenazaron de muerte a los miembros de las comunidades, conforme consta en un acta fiscal donde se pidió la inmovilización de madera extraída ilegalmente del territorio indígena.
84. Las organizaciones querellantes indican que la comunidad indígena había invitado al Organismo Supervisor de Concesiones Forestales (OSINFOR) a verificar que las empresas concesionarias no cumplieran con las cláusulas de los contratos de concesión y facilitaban la tala ilegal de madera del territorio de la comunidad indígena Saweto y de otros territorios indígenas del Brasil.
85. Las organizaciones querellantes indican que el OSINFOR realizó, del 26 al 30 de agosto de 2014, una visita de inspección para verificar la situación de la tala ilegal dentro de las áreas concesionadas. Al término de la inspección, entre el 1.º y 2 de septiembre de 2014, los dirigentes indígenas Sres. Edwin Chota Valera, jefe del pueblo indígena Saweto; Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo, quienes habían participado en la inspección, se trasladaron al territorio del pueblo indígena apiwtxa (*Associação Ashaninka do rio Amônia*), en el vecino estado de Acre, en el Brasil; para participar en una reunión para dar continuidad a una agenda de acciones conjuntas destinadas a combatir la extracción ilegal de madera y el tráfico de drogas. En estas circunstancias, los cuatro indígenas fueron asesinados por presuntos madereros ilegales. El lugar donde ocurrieron los asesinatos también figura en el mapa 2.
86. Las organizaciones querellantes consideran que hubo complicidad en los asesinatos de los concesionarios forestales y de las autoridades estatales. Los dirigentes indígenas asesinados se desplazaban desde Saweto hacia una aldea apiwtxa en la tierra indígena Kampa del río Amônia, en el municipio de Marechal Thaumaturgo, en el estado de Acre, en el Brasil.
87. Las organizaciones querellantes subrayan que las amenazas de muerte habían sido puestas en conocimiento de las instituciones del Gobierno Nacional y del gobierno regional de Ucayali, sin que se adoptaran acciones concretas para tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal — sin que tampoco la comunidad indígena haya podido ejercer su derecho colectivo a la titulación de su territorio ancestral.
88. Las organizaciones querellantes piden que haya una verdadera investigación por la violación del derecho a la vida de los líderes de la comunidad indígena lo cual permitirá asegurar que la comunidad nativa logre el reconocimiento, respeto y ejercicio de sus derechos territoriales y otros derechos colectivos conexos, con un objetivo mayor de aspirar a su desarrollo digno y sostenible.
89. Las organizaciones querellantes recuerdan que los dirigentes indígenas asesinados habían gestionado durante once años, ante diversas entidades del Estado, la titulación de las tierras ocupadas históricamente en el marco de sus derechos territoriales reconocidos en el Convenio núm. 169.
90. Las organizaciones querellantes recuerdan que, en un comunicado de prensa núm. 102/14 de 18 de septiembre de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se refirió a los hechos del 1.º de septiembre de 2014: «un grupo de taladores habría emboscado, amarrado, baleado y desmembrado en la comunidad de Alto Tamaya – Saweto, a los indígenas asháninkas Sres. Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo». La CIDH instó al Estado a investigar con debida diligencia estos hechos de violencia, esclarecerlos judicialmente, y a juzgar y a sancionar a las personas

responsables. Las organizaciones querellantes subrayan que la CIDH recordó que: «el efectivo goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas implica no sólo la protección de una unidad económica sino de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra y sus recursos naturales. La Comisión reconoce que a pesar de los esfuerzos de múltiples Estados de la región con miras a reconocer legalmente los territorios tradicionales de los pueblos indígenas, siguen existiendo vacíos significativos en la protección de estos derechos. Ello deja a los pueblos indígenas en una situación de vulnerabilidad ante terceros, especialmente ante actores interesados en usar y explotar los recursos existentes en los territorios indígenas. Los Estados deben tomar especial cuenta de estos riesgos en sus acciones para garantizar la observancia de los derechos de los pueblos indígenas, y proteger de forma particular la integridad y la vida de las y los defensores que trabajan en el avance de estos derechos».

Titulación y registro del territorio de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto

91. Las organizaciones querellantes sostienen que la comunidad nativa tuvo dos obstáculos para acceder a la titulación del territorio que ocupa de forma tradicional. Por un lado, el Estado declaró parte del territorio de dicha comunidad como zona de producción forestal permanente (categoría contemplada en la ley núm. 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre) y, por el otro lado, el Estado entregó territorio en concesión a dos empresas forestales sin haber pasado por ningún tipo de consulta previa con las comunidades nativas que tradicionalmente ocupaban dicho territorio. Estos dos obstáculos han constituido una clara violación del derecho a la consulta reconocido en el artículo 6 del Convenio núm. 169 y del derecho a decidir sobre sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo reconocido en el artículo 7 del Convenio.
92. Las organizaciones querellantes indican que, después del asesinato de los líderes de Saweto; el Gobierno Nacional, representado por la presidenta del Consejo de Ministros, se comprometió a coordinar con las instancias gubernamentales competentes para otorgar a la comunidad nativa su título de propiedad en un plazo máximo de un mes, a partir de su visita realizada a la comunidad nativa en octubre de 2014.
93. Las organizaciones querellantes indican que a partir de la exclusión de las concesiones forestales superpuestas al territorio de la comunidad nativa, mediante la mencionada Resolución directorial ejecutiva núm. 439-2014-GRUP-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 24 de octubre de 2014; la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del gobierno regional de Ucayali, pidió a la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, que retomara el proceso de titulación solicitado por la comunidad en 2003.
94. Mediante la Resolución directorial regional sectorial núm. 299-2014-GRU-P-DRSAU, de 15 de diciembre de 2014, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali aprobó el plano perimétrico del territorio de la comunidad nativa, con una superficie de 78 611 hectáreas, 8 700 metros cuadrados.
95. Las organizaciones querellantes indican que, en enero de 2015, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali retomó el proceso de titulación del territorio comunal y que mediante la Resolución directorial regional sectorial de agricultura de Ucayali núm. 028-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU, de fecha 30 de enero de 2015, la autoridad regional agraria decidió otorgar a favor de la comunidad nativa Alto Tamaya el título de propiedad del territorio que ocupa sobre una superficie de 78 611 hectáreas, 8 700 metros cuadrados.
96. Las organizaciones querellantes indican que con fecha 30 de enero de 2015, a fin de cumplir con el compromiso del presidente regional, el director regional de agricultura de

Ucayali, hizo entrega simbólica del título de propiedad a la jefa de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto «con mérito suficiente para su inscripción en el órgano registral correspondiente».

97. Las organizaciones querellantes indican que el director regional de agricultura de Ucayali pidió a la Oficina Registral de Ucayali la inscripción de la Resolución directorial regional sectorial de agricultura núm. 028-2015 que otorga el título y que aprueba el plano del territorio de la comunidad. Las organizaciones querellantes observan que solamente cuando haya quedado debidamente inscrito el título de propiedad se concluye con el proceso formal de la titulación del territorio de la comunidad nativa.
98. Las organizaciones querellantes han presentado la copia del oficio núm. 143-2015-GRU-P-GRRD-DRSAU, de fecha 10 de febrero de 2015, mediante el cual la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, solicitó a la Dirección Nacional del Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) que se inicie el proceso de redimensionamiento de los BPP ubicados en el territorio de la comunidad nativa. El SERFOR informó que efectivamente había sido publicada la Resolución ministerial núm. 0147-2015-MINAGRI, por la que se aprueba el redimensionamiento del BPP de Ucayali; y que dentro de las áreas redimensionadas se encuentra el área titulada de la comunidad indígena Saweto ¹⁴.
99. Las organizaciones querellantes indican que el Ministerio de Agricultura y Riego — la autoridad nacional — dictó una resolución reconociendo que el procedimiento administrativo de demarcación y titulación de comunidades nativas a cargo de los gobiernos regionales, no podrá quedar suspendido por superposición con áreas de los BPP ¹⁵.
100. Las organizaciones querellantes también presentan copia de la Resolución directorial regional sectorial de agricultura de Ucayali núm. 142-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU, de fecha 23 de abril de 2015, mediante la cual se aprueba el Plano de demarcación territorial y el título de propiedad.
101. Sin embargo, las organizaciones querellantes deploraron, en junio de 2015, que la Oficina Zonal de Registros Públicos de Ucayali — la autoridad registral — todavía no había procedido a la inscripción definitiva de los actos administrativos de titulación y de redimensionamiento.

Situación del dirigente indígena Sr. Washington Bolívar Días,
de la comunidad nativa Mariscal Cáceres

102. Las organizaciones querellantes agregaron a la reclamación el oficio núm. 0422-2014/DP, de fecha 16 de septiembre de 2014, mediante el cual la Defensoría del Pueblo se dirigió al Ministro del Interior para tratar de los problemas de inseguridad que afectan a los pueblos indígenas asháninkas y kashibo kakataibo de Ucayali, y, en particular, las amenazas contra la integridad y la vida del Sr. Washington Bolívar Días, dirigente de la comunidad nativa Mariscal Cáceres, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, quien habría sido objeto de amenazas de parte de personas con intereses vinculados a la tala ilegal.

¹⁴ *El Peruano*, Separata especial, 5 de abril de 2015, págs. 550116-550130.

¹⁵ Ministerio de Agricultura y Riego, Resolución ministerial núm. 0547-2014-MINAGRI, de fecha 30 de septiembre de 2014, publicada en *El Peruano*, 1.º de octubre de 2014, págs. 533837-533838.

Incumplimiento del Convenio núm. 169 y de la legislación nacional en relación con la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto

- 103.** Las organizaciones querellantes indican que la comunidad nativa pide que se preserven los derechos humanos de la comunidad y de sus familias. Además, la comunidad Saweto pide que se priorice la investigación de los asesinatos, se den compensaciones a las familias de los dirigentes que han quedado en orfandad (18 niños en su conjunto) y se indemnice a la comunidad por la pérdida de sus dirigentes.
- 104.** Las organizaciones querellantes manifiestan que además de las comunidades de Saweto y de kashibo kakataibo, hay más de 1 000 comunidades indígenas que vienen exigiendo el reconocimiento de sus derechos territoriales sobre las tierras que ocupan tradicionalmente conforme al Convenio núm. 169. Sin embargo, los problemas en el reconocimiento y la titulación y la falta de una política pública impiden en la práctica el acceso a la titulación de sus territorios y coloca a las comunidades campesinas y nativas en una situación de inseguridad jurídica que pone en riesgo no sólo sus derechos territoriales sino además la integridad física y la vida de sus miembros.
- 105.** Las organizaciones querellantes observan que las circunstancias evocadas conforman una violación de las disposiciones del Convenio núm. 169, en particular del artículo 3, goce de los derechos humanos y libertades fundamentales; del artículo 4, deber de los Estados de adoptar medidas para salvaguardar a las personas, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas; del artículo 6, derecho a la participación, consulta y consentimiento libre e informado; del artículo 14, derecho de propiedad y posesión sobre las tierras y del artículo 15, derecho a los recursos naturales de sus tierras.
- 106.** Las organizaciones querellantes ponen en evidencia la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno en el proceso de titulación del territorio comunal de la comunidad nativa. En relación con los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley núm. 27444, las organizaciones querellantes consideran que, entre otros, se han violado los principios de celeridad y del debido procedimiento.
- 107.** *Inobservancia del principio de celeridad.* En 2013, casi diez años después de solicitarse la titulación de las tierras, la autoridad agraria emite el informe socioeconómico el cual constituye un requisito indispensable para proseguir el trámite de la titulación. El plazo de casi diez años para presentar el informe socioeconómico excede lo previsto en la Ley de Comunidades Nativas. Según las organizaciones querellantes, la actuación gubernamental incumple con los parámetros establecidos en el Convenio núm. 169, que insta a los Gobiernos a que adopten medidas necesarias y oportunas para asegurar los derechos territoriales de los pueblos indígenas.
- 108.** *Inobservancia del principio de legalidad y del principio de debido procedimiento.* Las organizaciones querellantes sostienen que el Gobierno otorgó concesiones forestales en BPP, sin considerar la existencia de las comunidades nativas asentadas en las áreas consideradas para dicho propósito. Las organizaciones querellantes insisten en que las comunidades nativas en el caso particular de Saweto no fueron consultadas respecto a las normas y procedimientos en materia de concesiones forestales lo cual genera graves impactos en sus territorios y a sus culturas.
- 109.** Las organizaciones querellantes destacan que el gobierno regional de Ucayali emitió en 2014 dos resoluciones contraproducentes en su fundamento. La primera, la Resolución gerencial regional núm. 006-2014, de 18 de marzo de 2014, que declara infundada la exclusión solicitada por la comunidad Saweto; y, la segunda, la Resolución directorial ejecutiva núm. 439-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, que declara, luego del asesinato de los cuatro dirigentes indígenas, procedente la exclusión de las concesiones forestales, exclusión

solicitada por el titular de una de las concesiones superpuestas al territorio de la comunidad nativa.

- 110.** Las organizaciones querellantes señalan que el primer pronunciamiento de la autoridad agraria regional declaró infundada la exclusión. La comunidad indígena, según la interpretación dada en ese momento por las autoridades regionales, no habría tenido legitimidad para pedir la exclusión por no contar con el título de propiedad que acredite su derecho territorial sobre dichas áreas. La autoridad agraria regional insistió en que el reconocimiento como comunidad nativa recién fue declarado en una fecha posterior — un día después de celebrado el contrato de concesión forestal. Las organizaciones querellantes observan que esta interpretación contraviene la jurisprudencia internacional que establece que el derecho de propiedad de una comunidad indígena es preexistente al reconocimiento legal de la comunidad.
- 111.** El segundo pronunciamiento de la autoridad regional que declaró procedente la exclusión fue emitido tras el asesinato de los cuatro líderes indígenas de Saweto, motivando dicho pronunciamiento que los titulares de las concesiones forestales estuvieran de acuerdo con ser compensados en otras áreas de aprovechamiento forestal. No obstante, según las organizaciones querellantes, también constituye un parámetro plasmado en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, el derecho preferente de los pueblos indígenas respecto de terceros que reclamen igual derecho sobre las tierras ocupadas por los pueblos interesados.
- 112.** Las organizaciones querellantes sostienen que la SERFOR también hubiese debido haber procedido de oficio para proceder al redimensionamiento del BPP de Ucayali, y en todo caso, haber atendido la solicitud efectuada en abril de 2013 por la comunidad nativa. No obstante, el pronunciamiento de la autoridad nacional forestal quedó supeditado a la emisión de la resolución de la autoridad agraria regional que aprueba otorgar el título de propiedad a Saweto, lo que recién se decidió en 2015.
- 113.** Las organizaciones querellantes reconocen el interés de apoyar a la autoridad forestal con la asignación y disponibilidad de recursos para la implementación de estrategias eficaces y participativas con los actores directamente involucrados, tales como los pueblos indígenas de la Amazonía. En este sentido, las organizaciones querellantes indican que, el 4 de mayo de 2015, se instaló en Pucallpa (Ucayali), la Unidad de Monitoreo Satelital de Deforestación y Tala Ilegal, con el apoyo técnico y financiero de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).
- 114.** Las organizaciones querellantes subrayan que el Gobierno no ha cumplido con las normas internas e internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas. Las organizaciones querellantes destacan también la deficiente actuación y débil capacidad de respuesta ante el proceso de titulación y el atentado a la vida de los líderes indígenas de Saweto cometido por madereros ilegales. En efecto, la comunidad había denunciado ante las autoridades del gobierno nacional y regional las amenazas de muerte constantes y reiteradas por parte de los madereros ilegales. Las organizaciones querellantes insisten en que los dirigentes indígenas temían las represalias por las denuncias reiteradas relativas a la tala ilegal de bosques; conforme consta en Acta Fiscal levantada durante la diligencia de inmovilización de madera extraída ilegalmente del territorio indígena, con fecha 9 de abril de 2013.
- 115.** En este contexto, las organizaciones querellantes solicitan que se ponga en evidencia la falta de voluntad política y la débil autoridad demostrada por el Gobierno, así como la falta de seguridad jurídica en los territorios de los pueblos indígenas, en particular en las zonas fronterizas.

Otros casos de incumplimiento

Proyectos de centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo sobre territorios de las comunidades asháninkas

116. Las organizaciones querellantes recuerdan que se suscribió en Manaus, el 16 de junio de 2010, el «Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el Suministro de Electricidad al Perú y Exportación de Excedentes al Brasil». El Acuerdo propuso viabilizar la interconexión eléctrica y facilitar un marco legal para la construcción y operación de centrales hidroeléctricas y líneas de transmisión en territorio peruano, que sería ejecutado por empresas y capitales brasileños.
117. Las organizaciones querellantes indican que, al negociar el Acuerdo Energético, el Gobierno fue otorgando concesiones temporales a empresas de capitales brasileños para realizar estudios de factibilidad para la construcción de centrales hidroeléctricas. Entre estas concesiones temporales otorgadas, dos de ellas se encontraban en territorios indígenas: la concesión temporal de Pakitzapango y la concesión temporal de Tam 40.
118. Las organizaciones querellantes indican que, en diciembre de 2008, mediante la Resolución ministerial núm. 546-2008-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas otorgó una concesión temporal, por un plazo de veinte meses, a favor de la Empresa Paquizapango Energía SAC destinada a desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica. El plazo de dicha concesión había vencido en agosto del 2010 y la empresa concesionaria no había terminado los estudios de factibilidad.
119. Las organizaciones querellantes recuerdan que la situación había sido objeto de una reclamación (artículo 24 de la Constitución de la OIT) auspiciada por las organizaciones de pueblos indígenas conjuntamente con la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) por incumplimiento del Convenio núm. 169. Al cerrarse el procedimiento de la reclamación, el Consejo de Administración de la OIT pidió al Gobierno que: «los estudios de viabilidad técnica, económica y ambiental se realicen con la cooperación de los pueblos indígenas interesados, al tenor del artículo 7, párrafo 3, del Convenio núm. 169. El Comité manifiesta la esperanza de que los avances legislativos del país permitan involucrar lo más temprano posible a los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión sobre las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente»¹⁶.
120. Las organizaciones querellantes observan que, en noviembre de 2010, mediante la Resolución ministerial núm. 453-2010-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas otorgó a una empresa la concesión temporal para estudios de factibilidad de la central hidroeléctrica de Tambo 40, denominado «Tam 40». Este proyecto se encuentra ubicado en el río Tambo (formado por la unión del río Ene y Perené) afectando a las comunidades asháninkas de las cuencas del Tambo y del Ene (hasta el cañón de Pakitzapango).
121. Las organizaciones querellantes denuncian que esta concesión temporal se superpone sobre las comunidades nativas asháninkas de la cuenca del río Tambo y del río Ene, abarcando incluso parte de la Reserva comunal asháninka 78 y, al igual que el caso de la concesión de Pakitzapango, tampoco se ha realizado un proceso de información y consulta previa a los pueblos indígenas involucrados. Esta concesión abarca un área más grande que el proyecto Pakitzapango y comprende también el Pongo de Pakitzapango en la cuenca del Ene.

¹⁶ Párrafo 36, b) del documento GB.313/INS/12/5, 21 de marzo de 2012.

- 122.** Las organizaciones querellantes observan que el plazo de la concesión era de dos años, pero debido a la oposición que mostraron los asháninkas por el proyecto, la empresa decidió, en noviembre de 2011, no continuar con los estudios de factibilidad.
- 123.** Las organizaciones querellantes señalan que la junta directiva de la Central Asháninka del Río Ene y sus comunidades fueron sorprendidas al encontrar que la construcción de la central hidroeléctrica en Pakitzapango se había incluido en un documento del proyecto de Planificación ante el Cambio Climático (PlanCC) que presentó el Gobierno en la reunión de la Conferencia del Cambio Climático (COP 20) que se celebró en diciembre de 2014 en Lima. En efecto, la propuesta denominada Interconexión de Energía Eléctrica con el Brasil desarrollada en la ficha técnica del Sector Energía – ENE12, forma parte de las 77 opciones de mitigación, proyecto Planificación ante el Cambio Climático, y ha sido elaborada por un comité presidido por el Ministerio del Ambiente e integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.
- 124.** Las organizaciones querellantes sostienen que la construcción de las centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo perjudicaría la paz y la tranquilidad de las comunidades, atenta contra el medio ambiente y la cultura asháninka (10 000 personas serían desplazadas y 90 000 hectáreas de bosque quedarían inundadas). Las organizaciones querellantes señalan que se trata de una nueva vulneración del derecho a la consulta previa.

El caso del lote 192 (departamento de Loreto): explotación petrolera y daños ambientales

- 125.** Las organizaciones querellantes se refirieron a la situación en el lote 192 (denominado antes 1-AB) que se encuentra en las provincias de Dátem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, en la región norte de la selva amazónica peruana. Las organizaciones querellantes indican que la empresa Pluspetrol explota petróleo y gas natural en el territorio de los pueblos indígenas Achuar, Kandoshi, Kichwa, Kukama, Kukamiria, Quechua y Urarina.
- 126.** Las organizaciones querellantes recordaron que desde hace 43 años existe una concesión petrolera en el lote 192 y durante ese período se viene contaminando el agua y el suelo de las comunidades con metales pesados e hidrocarburos totales de petróleo, tornándolos impropios para el consumo humano. Según las organizaciones querellantes, la empresa no pagó una servidumbre petrolera a los pueblos indígenas que viven dentro de los lotes y la presencia de la empresa explorando los recursos naturales no es aprobada por las comunidades, visto que no fueron consultadas sobre las concesiones en sus propias tierras ancestrales.
- 127.** Las organizaciones querellantes también sostienen que la Resolución suprema núm. 060-2006-EM, de 27 de octubre de 2006, por la que se constituyen servidumbres de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S.A. y la Resolución suprema núm. 061-2006-EM, de 25 de octubre de 2006, que la acompaña, desconocen la posesión ancestral de los territorios indígenas. Se produce entonces, según las organizaciones querellantes, un incumplimiento del Convenio núm. 169 en el que se señala que la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.
- 128.** Las organizaciones querellantes indican que los estudios realizados por el Ministerio del Ambiente en la cuenca del río Pastaza (en el contexto del lote 192) dieron lugar a que, mediante la Resolución ministerial núm. 094-2013-MINAM, de 22 de marzo de 2014, se declare la emergencia ambiental en la cuenca del Pastaza.

- 129.** Las organizaciones querellantes señalan que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en su informe núm. 411-2014-OEFA/DS-HID, de 20 de octubre de 2014, agregado a la reclamación, pidió que la empresa concesionaria asuma la remediación de los daños causados.
- 130.** Las organizaciones querellantes señalan que el OEFA supervisó 92 sitios ubicados en los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, en el que participaron monitores ambientales de las federaciones indígenas de dichas cuencas. El informe del OEFA también indica que la concesión de la empresa Pluspetrol terminaba el 29 agosto de 2015; sin embargo, la empresa «no ha solicitado a la autoridad competente la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que le permita, previa aprobación del certificador, realizar un retiro ordenado del lote así como la remediación ambiental que correspondiera de acuerdo con las obligaciones ambientales asumidas con la concesión».
- 131.** Las organizaciones querellantes indican que la ley núm. 30111, publicada el 26 de abril de 2013, mediante la cual se habían introducido modificaciones al Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, había elevado el tope de las multas a 30 000 unidades impositivas tributarias (UIT) y otorgado competencia al OEFA para tipificar infracciones y establecer sanciones.
- 132.** Las organizaciones querellantes observan que, en julio de 2014, se publicó la ley núm. 30230 mediante la cual se establecieron medidas tributarias, se simplificaron los procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Las organizaciones querellantes observan que, de acuerdo con la ley núm. 30230, el OEFA debe privilegiar durante tres años las acciones de prevención y corrección de la conducta infractora limitándose a advertir a las empresas de sus malas prácticas y sólo pedir multas en casos excepcionalmente graves que afecten a la vida y la salud de la población; de actividades realizadas sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas; o de reincidencia dentro de un período de seis meses desde la primera infracción. Las organizaciones querellantes observan que la ley núm. 30230 también rebajó en un 50 por ciento el valor de las multas lo que parece un incentivo al incumplimiento de las normas medioambientales.
- 133.** Las organizaciones querellantes denuncian la actitud de Pluspetrol y de otras cuatro empresas ¹⁷ quienes intentan desprestigiar las intervenciones del OEFA e inician procesos judiciales para evitar el pago del aporte por regulación previsto en la legislación ambiental. Las organizaciones querellantes consideran que se producen en el lote 192 violaciones constitucionales cometidas por el Estado en perjuicio de los pueblos indígenas y que no se cumple con el artículo 14 del Convenio núm. 169.
- 134.** Las organizaciones querellantes indican que, pese a que la ley establece que toda empresa petrolera o minera debe indemnizar al propietario de las tierras en las que realiza la actividad extractiva, las resoluciones que adoptó el Ministerio de Energía y Minas han establecido que cuando se trata de tierras del Estado, la servidumbre es gratuita. En consecuencia, el Estado exoneró del pago de servidumbre a la empresa Pluspetrol.
- 135.** Las organizaciones querellantes insisten en que hubo una violación al derecho a la consulta, pues las concesiones de los lotes debieron ser consultadas al afectar a las comunidades nativas que ahí viven y reclaman la implementación del proceso de consulta en el lote 192.

¹⁷ Compañía Minera Pampa de Cobre S.A., Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., la Sociedad Minera Corona S.A.C. y la Compañía Minera Caudalosa S.A., otra de las empresas denunciadas en la reclamación.

- 136.** Las organizaciones querellantes recuerdan que de acuerdo con la Ley de Consulta Previa, la licitación del lote — ya sea para renovar el contrato con la empresa Pluspetrol o para establecer uno nuevo con otra empresa — debe pasar por un proceso de consulta a las comunidades indígenas ya que la concesión pone en riesgo a sus derechos colectivos.
- 137.** Las organizaciones querellantes manifiestan que lo que las comunidades indígenas exigen primero es la resolución de los pasivos ambientales, antes de que concluya la concesión de la empresa Pluspetrol, el 29 de agosto de 2015. La comunidad indígena achuar insiste en que no debe haber un proceso de consulta previa hasta que se atiendan las demandas de remediación, titulación de tierras y compensación.
- 138.** Las organizaciones querellantes indican que las comunidades indígenas piden un nuevo operador del lote; que el operador y el Estado, cumplan un papel radicalmente diferente, uno respetando y el otro garantizando los derechos y la seguridad jurídica, social y ambiental en los territorios indígenas. También piden que se cumpla con el derecho a la titulación de sus territorios tradicionales, a los recursos naturales existentes en ellos y a la participación de los pueblos indígenas y tribales en los ámbitos que les afecten directamente. Las organizaciones querellantes observan que los cambios de operador petrolero y de gobiernos se seguirán produciendo sin que se les preste atención a los conflictos que afectan a las comunidades indígenas.

Comunidades shawi (departamento San Martín): superposición de predios y falta de titulación de tierras

- 139.** Las organizaciones querellantes indican que, en octubre de 2010, los líderes de las comunidades nativas de la etnia shawi y kichwa, ubicadas en el distrito de Papaplaya (provincia y región San Martín), tomaron conocimiento de la superposición territorial de un predio de la empresa Ecoamérica S.A.C. que afecta a las comunidades nativas.
- 140.** Las organizaciones querellantes indican que la empresa solicitó la titulación e inscripción de un predio rústico denominado Yúrac, alegando que estaba en su posesión y que venía efectuando actividades agrícolas en tierras de libre disposición del Estado. Se trataría de un predio rústico ubicado entre los distritos de Teniente César López (provincia de Alto Amazonas), Sarayacu (provincia de Ucayali), y de Puinahua (provincia de Requena), correspondientes a la regiones Loreto y Ucayali, con una superficie de 72 654 hectáreas, 4 806 metros cuadrados.
- 141.** Según las organizaciones querellantes, la empresa interpuso en 2009 un recurso por falta de respuesta a su petición administrativa de titulación e inscripción del predio solicitado a su favor. En la instancia judicial, la sentencia resultó favorable a la empresa. Sin embargo, dicha decisión favorable a la empresa fue apelada por el Procurador del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En enero de 2011, la Sala de Apelación revocó la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, la empresa presentó nuevamente el caso ante la autoridad rural de Loreto, solicitando la inscripción registral del derecho de posesión.
- 142.** Las organizaciones querellantes indican que la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró improcedente la demanda de la empresa por considerar que, si bien la demandante contaba con informes favorables que acreditaban que el terreno era de libre disponibilidad del Estado, las solicitudes formuladas ante la autoridad agraria y la oficina registral no bastaban por sí solas para la inscripción automática del derecho de posesión si es que previamente no se cumplen con los requisitos y los procedimientos establecidos en la Ley General de Sanidad Agraria y en su reglamento.

143. Las organizaciones querellantes también mencionan que, en una resolución del Tribunal Constitucional de fecha 14 de junio de 2012 (expediente núm. 00419-2011-PC/TC, San Martín, Ecoamérica S.A.C.), se desestimó un recurso interpuesto por la empresa y se reconoció que el área que la empresa pretendía titular se superponía a los terrenos de propiedad de otras entidades.
144. Las organizaciones querellantes lamentan que la empresa continúe deforestando la zona y que el gobierno regional de San Martín todavía no haya otorgado los títulos de propiedad a las comunidades shawi.

Pueblos indígenas afectados por la contaminación ambiental de ríos (derrame de relaves) en el departamento de Huancavelica

145. Al presentar la reclamación en octubre de 2014, las organizaciones querellantes indicaron que el departamento de Huancavelica, a pesar de ser considerada una región minera, tiene uno de los mayores índices de pobreza económica en el país y que su población está compuesta mayoritariamente por indígenas organizados en comunidades campesinas. La fuente principal para las actividades agrícolas y ganaderas de los pobladores es el agua. Si el agua es afectada por desechos tóxicos o contaminantes, hay un riesgo para la supervivencia física de las comunidades. Las organizaciones querellantes señalan que el Estado tiene la obligación de proteger las tierras y los recursos que las comunidades usan tradicionalmente para prevenir su extinción como pueblos indígenas.
146. Las organizaciones querellantes indican que una empresa, la Compañía Minera Caudalosa S.A., opera desde 1989 en las proximidades de las nacientes de la quebrada Escalera, zona de Huachocolpa, donde estableció una planta concentradora de minerales que produce material de desecho que se deposita en los relaves (conjunto de desechos tóxicos mineros), que conformaron un talud externo cercano al río Escalera.
147. Las organizaciones querellantes señalan que, en el informe núm. 00003-2010/DGCA-jevc/MINAM, de fecha 25 de junio de 2010, se puso de manifiesto que hubo un deslizamiento de relaves producto del colapso del dique «A», una de las tres canchas relaveras de la empresa. Como consecuencia de dicho acontecimiento, se produjo el derrame de aproximadamente 22 615 metros cuadrados de material de relave compuesto por plomo, zinc, cobre, plata y otros materiales sobre las aguas del río Escalera y, posteriormente, en las aguas de los ríos Tororapampa, Huachocolpa, Opamayo, Sicras, Urubamba y del Mantaro.
148. Las organizaciones querellantes señalan que el derrame afectó a más de 400 habitantes. Al día siguiente de producirse el acontecimiento, el 26 de junio de 2010, la Fiscalía de Prevención del Delito y Medio Ambiente, reunió a la población del distrito de Huachocolpa para establecer medidas de prevención y restringir el uso del agua de los mencionados ríos. El 27 de junio de 2010, las autoridades locales y algunos directores regionales acordaron prohibir el uso de las aguas a la población afectada y establecer mecanismos para cautelar la salud de la población. Las organizaciones querellantes observan que durante 48 horas los pobladores estuvieron totalmente expuestos a que su salud se vea perjudicada y, a pesar de que las autoridades locales conocían los hechos, no se les comunicó oportunamente ninguna medida a los posibles afectados, mostrando con esta actitud un desinterés por sus derechos a la vida y a la salud.
149. Las organizaciones querellantes indican que, el 30 de junio de 2010, el gobierno regional de Huancavelica emitió un comunicado informando que el puesto de salud de Huachocolpa tomaría muestras de las aguas. Por su parte, la Administración Local de Agua emitió un informe técnico señalando el colapso del Dique de la Cancha y, mediante una notificación de fecha 30 de julio de 2010, puso en conocimiento de la empresa el inicio de un

procedimiento sancionador por contaminación de agua como consecuencia del derrame de la relavera.

- 150.** Las organizaciones querellantes indican que, luego de una investigación, las autoridades impusieron la sanción más emblemática dada en el país multando por infracción de la Ley de Recursos Hídricos a la empresa con una multa de 10 000 UIT equivalentes a 36 000 000 soles por los daños ocasionados al río Escalera y a sus afluentes.
- 151.** Las organizaciones querellantes observan que la Resolución administrativa núm. 308-2010-ALA-HCVA que sancionó a la empresa, concluyó que el 100 por ciento del caudal de agua que discurre por los ríos Escalera, Tinquicorral, Huachocolpa, Opamayo y Lircay fueron afectados, superando su capacidad de dilución, y limitando las posibilidades de uso primario y de riego. Asimismo, se impuso a la empresa la obligación de presentar un plan de mitigación y de restaurar la calidad del agua. La empresa apeló la sanción.
- 152.** Las organizaciones querellantes indican que, dando seguimiento al citado informe, el Ministerio de Medio Ambiente adoptó la Resolución ministerial núm. 117-2010-MINAM, de fecha 5 de julio de 2010, que declaró en «emergencia ambiental» (por un plazo de noventa días) el área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A. y aprobó un plan de acción inmediato y de corto plazo para la recuperación de la zona señalada. Además, el 13 de julio de 2010, el Ministerio de Energía y Minas ordenó la paralización de actividades minero-metalúrgicas de la empresa y ordenó la adopción de las medidas para garantizar la estabilidad física de las relaveras y evitar un nuevo derrame.
- 153.** Las organizaciones querellantes indican también que se dictó la Resolución ministerial núm. 122-2010-MINAM, mediante la cual las autoridades aprobaron las actuaciones correspondientes al Plan de acción inmediato y de corto plazo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, estableciéndose un plazo de cincuenta días calendario para que la empresa realice el recojo de relaves mineros y suelos afectados. Además, las autoridades otorgaron a la empresa un plazo de setenta días calendario para realizar la rehabilitación de suelos y pastizales afectados. También se amplió el ámbito de la emergencia ambiental a otros distritos.
- 154.** Las organizaciones querellantes indican que, el 23 de julio de 2010, el gobierno regional de Huancavelica aprobó un plan de intervención de salud frente al derrame del relave. Las organizaciones querellantes observan que hasta el momento no se cumplió con capacitar al personal, evaluar e informar a la población sobre la situación real, pues se sigue consumiendo el agua de los ríos contaminados.
- 155.** Las organizaciones querellantes indican que los pobladores de Angaraes han denunciado penalmente a los funcionarios de la empresa por los delitos de contaminación de aguas o sustancias destinadas al consumo (artículo 286 del Código Penal), contaminación del ambiente (artículo 304), contaminación del ambiente en forma agravada (artículo 305), incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 306), y alteración del ambiente o paisaje (artículo 313). Estas normas permiten sancionar a una empresa y tenerla por responsable de la contaminación que ocasionan sus actividades mineras.
- 156.** Las organizaciones querellantes manifiestan que, en junio de 2014, el Ministerio del Ambiente sancionó con una amonestación y eventual multa de 1 000 UIT a la empresa por no entregar un plan de rehabilitación del área afectada. La empresa no habría ejecutado trabajos de rehabilitación de los terrenos afectados.

- 157.** Las organizaciones querellantes denuncian el incumplimiento por parte de la empresa de las normas que regulan la actividad extractiva minera, y el hecho de que el Estado no sea capaz ni tenga la voluntad de ejercer su poder para hacer que dicha empresa responda socialmente a la población afectada. Las instituciones involucradas sólo cubren en sus informes al distrito de Huachocolpa, cuando la emergencia ambiental abarcaría muchas más zonas.
- 158.** Las organizaciones querellantes indican que los hechos producidos no son hechos aislados ni ajenos ya que la mentada empresa desde sus inicios incumplió con las normas ambientales y sectoriales, afectando por muchos años con vertimientos de aguas residuales al río Escalera. Las organizaciones querellantes sostienen que el país cuenta con una legislación especial para trabajadores expuestos a las actividades mineras que tampoco se ha respetado, pero que el Estado no hizo lo suficiente para proteger a los trabajadores y hacer cumplir a la empresa con sus obligaciones ambientales.
- 159.** Las organizaciones querellantes recuerdan que el derecho a condiciones de trabajo adecuadas es un derecho protegido en el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, al exponer a los trabajadores a las labores de recojo de relaves, sin darles las medidas necesarias para protegerlos y exponerlos, el Estado no viola sólo dicho derecho sino también viola al derecho a la salud y a un trabajo digno.

Conclusiones de las organizaciones querellantes

- 160.** Las organizaciones querellantes sostienen que la reclamación demuestra que el Gobierno del Perú no cumple con la obligación de garantizar la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas conforme han sido reconocidos en el Convenio núm. 169.
- 161.** Las organizaciones querellantes indican que el caso emblemático de la comunidad indígena asháninka de Alto Tamaya – Saweto refleja con crudeza la manera en que el Estado no cumple con el Convenio al no garantizar el respeto de los derechos colectivos (a la consulta y la participación, a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, a la propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan) y hace peligrar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas. Las organizaciones querellantes subrayan la falta de una política pública adecuada que aborde de manera integral la problemática del reconocimiento y titulación de los pueblos indígenas. Además, las organizaciones querellantes denuncian la actitud de las instituciones estatales competentes que impiden en la práctica a miles de comunidades indígenas el acceso a la titulación de sus territorios y se les coloca en una situación de inseguridad jurídica que pone en riesgo no solamente sus derechos territoriales sino además la integridad física y la vida de sus miembros.
- 162.** Las organizaciones querellantes subrayan que se criminaliza y aplica violencia estatal en contra de los pueblos indígenas siendo el Gobierno quien viola los derechos humanos y libertades fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas y los derechos colectivos de las comunidades indígenas como sujetos de derecho. Según las organizaciones querellantes, el Estado no sólo incumple con su obligación de garantizar los derechos reconocidos en el Convenio núm. 169 sino que se convierte en el propio violador de tales derechos.

Observaciones del Gobierno

Legislación sobre la consulta previa y funcionamiento de la base de datos de pueblos indígenas

- 163.** El Gobierno indica que, en 2015, el Viceministerio de Interculturalidad inició la publicación de un listado preliminar de comunidades pertenecientes a pueblos indígenas originarios de los Andes peruanos. El Viceministerio de Interculturalidad identificó hasta el momento 55 pueblos indígenas u originarios en el país, de los cuales 51 son amazónicos y cuatro son andinos (los pueblos Aimara, Jaqaru, Quechuas y Uro).
- 164.** En cuanto a las comunidades campesinas, el Gobierno señala que no cuenta con información oficial sobre la autoidentificación étnica de las comunidades campesinas, la identificación de aquellas comunidades que forman parte de los pueblos indígenas andinos se realizó sobre la base de un porcentaje mínimo de personas que, en la comunidad, tengan como lengua materna una lengua indígena ¹⁸.
- 165.** El Gobierno indica que, si bien los elementos de lengua indígena y tierras comunales no son condición necesaria para la identificación de pueblos indígenas, se considera que constituyen elementos importantes que contribuyen a su identificación.
- 166.** El Gobierno destaca que se trata de un primer listado referencial de comunidades campesinas que forman parte de pueblos indígenas andinos. Se han identificado diez comunidades campesinas en las regiones de Cusco y Huancavelica, consideradas como parte de pueblos indígenas a partir de los trabajos de identificación de campo en el marco de los procesos de consulta previa. Dicho listado se actualizará de manera progresiva para incorporar a las comunidades campesinas que, en el marco de los procesos de consulta previa, hayan sido identificadas como parte de los pueblos indígenas, independientemente de que hablen una lengua indígena.
- 167.** El Gobierno indica que la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) contiene información sobre 2 938 comunidades campesinas de pueblos indígenas ¹⁹. El Gobierno subraya que la BDPI se encuentra en permanente actualización y que su naturaleza es declarativa y referencial. El Gobierno manifiesta que la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios es reconocida independientemente de que se encuentren listados en la base de datos. De igual manera, las comunidades nativas y campesinas que forman parte de los pueblos indígenas, están sujetas a los mismos derechos, independientemente de que estén incluidas en la BDPI.
- 168.** El Gobierno explica que, según lo establecido en el artículo 20 de la ley núm. 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa, el Viceministerio de Interculturalidad, tiene a su cargo la BDPI y aplica los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios establecidos en el Convenio núm. 169 y en la mencionada ley. Además, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, aprobada mediante la Resolución ministerial núm. 202-2012-MC, la BDPI tiene carácter declarativo y referencial. El Gobierno aclara que, dada su naturaleza distinta a la de un registro, la base de datos no es constitutiva de derechos. La publicación de información en la BDPI es un proceso en curso. Según el artículo 6.4 de la mencionada directiva, la

¹⁸ El Gobierno indica que más información se encuentra en las secciones dedicadas al pueblo aimara y a los pueblos quechuas en los siguientes enlaces web: <http://bdpi.cultura.Rob.pe/pueblo/aimara> y <http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblo/quechuas>.

¹⁹ La información se encuentra disponible en el siguiente enlace web: <http://bdpi.cultura.gob.pe/busqueda-de-comunidades-campesinas>.

incorporación de información se hace de manera progresiva y se actualizará de forma permanente, a medida que la información sea producida por las entidades de la administración pública.

- 169.** El Gobierno insiste en que la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios es reconocida independientemente de que se encuentren listados en la base de datos. De igual manera, las comunidades campesinas y nativas que forman parte de los pueblos indígenas, están sujetas a los mismos derechos, independientemente que estén incluidas en la BDPI.

Consulta indígena y prioridades de desarrollo

- 170.** El Gobierno indica que se cumplen con los procesos de consulta previa los cuales constituyen un mecanismo fundamental para que los pueblos indígenas participen de manera eficaz en la adopción de decisiones que puedan afectar a sus derechos e intereses.
- 171.** El Gobierno reconoce que la implementación del derecho de consulta previa a los pueblos indígenas y originarios es una obligación para el Estado, en tanto se adopte una medida administrativa o legislativa que afecte directamente a sus derechos colectivos, relativos a su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.
- 172.** El Gobierno indica que tal mandato tiene como fuente normativa no sólo a las disposiciones del Convenio núm. 169, sino además, al marco normativo interno peruano, el cual desarrolló varias normas, tales como la ley núm. 29785 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo núm. 001-2012-MC, publicado el 3 de abril de 2012.
- 173.** El Gobierno agrega que, al reconocer el enfoque multicultural para el tratamiento de la pluralidad étnica y diversidad cultural del Estado, el proceso de consulta previa resulta ser un espacio crucial que permite el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas y originarios, «grupo que necesita ser reivindicado con el grueso de derechos fundamentales que han sido reconocidos a favor de la sociedad».
- 174.** El Gobierno considera que la población indígena consultada, como sujetos de derecho y como parte activa de un Estado pluricultural, tiene el derecho de recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para poder manifestar su punto de vista respecto de la implementación de una posible decisión que podría generar algún cambio en el ejercicio de sus derechos colectivos. El Gobierno manifiesta que durante el proceso deliberativo se puede alcanzar un acuerdo o consentimiento respecto de una decisión del Estado — finalidad de la consulta previa —, como se ha reconocido en el artículo 3 de la ley núm. 29785.
- 175.** El Gobierno informa que, desde el 8 de diciembre de 2011, la fecha de entrada en vigencia de la ley núm. 29785, la población indígena ha participado en 22 procesos de consulta previa relacionados con medidas diversas, tales como aquéllas relativas al sector de la educación, la salud, los bosques, los hidrocarburos, la minería, y los procesos de aprobación de áreas naturales protegidas. El Gobierno subraya que, de los 22 procesos implementados, en 20 de ellos se ha logrado llegar a acuerdos entre el Estado y los pueblos indígenas involucrados; 651 localidades indígenas han participado en dichos procesos. Según el Gobierno, los acuerdos alcanzados durante los procesos de consulta previa han permitido atender diversas necesidades de la población indígena directamente involucrada.
- 176.** El Gobierno destaca que en los procesos de consulta previa del reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, de la Política sectorial de salud intercultural y del Plan nacional de educación intercultural bilingüe, participaron representantes de las siete organizaciones indígenas a nivel nacional. Los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta previa del

reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre estuvieron estrechamente relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, previsto en el artículo 15, párrafo 1, del Convenio.

177. El Gobierno indica que, en el caso del lote 192, los acuerdos logrados entre las poblaciones indígenas consultadas y el Estado versan sobre la compensación por el uso de tierras, la salud, la titulación, la educación, la distribución del canon, el monitoreo ambiental y el desarrollo de viviendas. El Gobierno destaca el acuerdo para crear un fondo social correspondiente al 0,75 por ciento del valor monetario de la producción, como beneficio directo para las comunidades del área, ya que permite concretizar el derecho de participación en los beneficios, contenido en el artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 169.
178. El Gobierno también destaca que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta previa por la hidrovía amazónica parten por reconocer y valorar el uso tradicional de los ríos de la Amazonía permitiendo mejorar sus condiciones de navegabilidad.
179. El Gobierno sostiene que se promueve y garantiza la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones estatales que puedan afectar sus derechos e intereses, y considera que se deberían rechazar los argumentos presentados por las organizaciones querellantes.

Criminalización de la protesta indígena. Conflicto por el proyecto minero Conga – lote 108 – proyecto minero Tía María

180. En cuanto a la lista de 43 personas que las organizaciones querellantes alegan que han sido víctimas de la protesta social, el Gobierno ha presentado documentación en relación con los sucesos que tuvieron lugar en la ciudad de Puerto Maldonado, capital de la provincia Madre de Dios, el 14 de marzo de 2012, en el marco de una protesta por erradicación forzosa de minería ilegal. Según la información presentada por la Policía Nacional del Perú, el día 14 de marzo de 2012, se produjo «un enfrentamiento entre las fuerzas armadas con los manifestantes mineros informales e ilegales, así como nativos, producto de la misma fallecieron tres personas civiles» (Sres. Carlos Lanci Yumbato, Julio César Ticcona Medina y Francisco Areque Jipa). En el mismo incidente, resultaron lesionados 27 efectivos policiales y 36 civiles, de los cuales cuatro civiles y dos efectivos policiales fueron evacuados a la ciudad de Lima debido a su gravedad. En abril de 2016, el Gobierno agrega que culminó la investigación preparatoria en relación con dos personas acusadas de la comisión de delito de homicidio simple.
181. En el departamento Madre de Dios, el informe policial transmitido por el Gobierno también menciona un «paro de protesta de mineros ilegales» que tuvo lugar el 8 de abril de 2014, en la localidad de Mazuko, donde resultó muerto por impacto de proyectil de arma de fuego el Sr. Américo Laura Pizarro.
182. En otro informe policial, en el departamento de San Martín, se evocan las muertes de los Sres. Jaime Inuma Huiñapi y Emilio Marchisi Huansi. Los hechos relacionados con la muerte del Sr. Jaime Inuma Huiñapi, de 21 años de edad, que tuvo lugar el 21 de octubre de 2013, en el marco de una huelga decretada por el Frente de Defensa y Desarrollo de Alto Amazonas – Yurimaguas (FREDESAA) han sido tipificados como delito de genocidio y su investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía Supraprovincial de la ciudad de Lima. La muerte del Sr. Emilio Marchisi Huansi, apu de la comunidad nativa de Santa Rosa del Alto Shambira, que tuvo lugar el 5 de abril de 2014, se ha tipificado como un presunto delito de homicidio calificado, y continuaban las investigaciones al respecto.
183. En relación con el conflicto por el proyecto minero Conga, evocado en la reclamación y en el Informe Alternativo 2013, el Gobierno indica que según las informaciones transmitidas por el Frente Policial de Cajamarca, el conflicto se había iniciado el 31 de mayo de 2012 y

había sido encabezado por el presidente regional de Cajamarca y el presidente del Frente de Defensa del Medio Ambiental. Como consecuencia de los enfrentamientos fallecieron: los Sres. Faustino Silva Sánchez, Gilmer Cesar Medina Aguilar, Paulino Leontorio García Rojas y José Antonio Sánchez Huamán y resultaron heridos dos miembros de la Policía Nacional del Perú y cinco miembros del Ejército Peruano. El Gobierno indica que no se habían individualizado a los autores de los hechos investigados y que continuaban las investigaciones al respecto.

- 184.** El Gobierno agrega que, el 3 de junio de 2012, se produjeron hechos de violencia contra el proyecto minero Conga produciendo la muerte del Sr. Joselito Vásquez Jambo. La primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo estuvo a cargo de las investigaciones y realizó la denuncia ante el juzgado competente. El Gobierno informa que, en noviembre de 2015, continuaban las investigaciones al respecto para individualizar a los autores del hecho.
- 185.** El Gobierno indica que, en relación con el conflicto en el lote 108, según las informaciones transmitidas por la Región Policial de Junín, el Frente de Defensa Ambiental de Pichanaki promovió medidas de protesta contra las actividades de la empresa Pluspetrol. El Gobierno agrega que en la madrugada del 11 de febrero de 2015 se produjo un duro enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los manifestantes. El Gobierno no descarta que se hayan infiltrado en la protesta integrantes de organizaciones que no representan a pueblos indígenas.
- 186.** El Gobierno indica que en los hechos del 11 de febrero de 2015, falleció el Sr. Ever Percy Pérez Huamán (de 24 años) y resultaron heridas 11 personas. La investigación sobre lo sucedido se viene tramitando en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chanchamayo.
- 187.** En cuanto al proyecto minero Tía María, el Gobierno indica que, según las informaciones transmitidas por la Región Policial de Arequipa, se tienen antecedentes desde 2009 de conflictos sociales en el marco de dicho proyecto, en particular en 2011 y 2015. En 2011, fallecieron: los Sres. Andrés Taipe Choquepuma, Edilberto Salazar Aurelio Huarcapuma, Néstor Cerezo Patana y Miguel Ángel Pino. En 2015 murieron: los Sres. Victoriano Huayna Nina, Henry Checya Chura, Ramón Colque Vilca y el policía nacional Sr. Alberto Henry Vásquez Durand. El Gobierno agrega que la investigación de estos casos se encuentra bajo la jurisdicción de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay y del Juzgado de Investigación Preparatoria de Islay, en el departamento de Arequipa.
- 188.** En abril de 2016, el Gobierno hizo llegar informaciones complementarias indicando que la Fiscalía archivó definitivamente el proceso relacionado con la muerte del Sr. Pierre Eduardo Gonzales Arias, ocurrido en Huancavelica, el 9 de julio de 2011; debido a que no se logró individualizar a los presuntos autores dada la magnitud de las protestas y la falta de logística policial. La Fiscalía también decidió archivar los expedientes relacionados con las muertes de los Sres. Yoel Rufino Mendoza Gavidia, Olger Ramiro Fernández Pizan, Alex Antayhua Chacón y Javier Luis Rengifo Mozombite. La Fiscalía continúa investigando a dos personas por la comisión del delito de homicidio simple por la muerte del Sr. Santos Pablo Esquivel Iparaguirre, ocurrido en La Libertad, el 14 de abril de 2012. El 4 de febrero de 2016, los coroneles (retirados) de la Policía Nacional del Perú, Carlos Augusto Remy Ramis y Edgard Reyner del Castillo Araujo fueron formalmente acusados y la Fiscal Provincial solicitó 14 años de pena privativa de libertad en contra de ambos acusados del homicidio del Sr. Kenllu Jairo Sifuentes Pinillos, ocurrido en Barranca, el 4 de julio de 2013.

Consulta previa en el sector minero

- 189.** En un informe presentado por el Ministerio de Energía y Minas, el Gobierno se remite al artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 169 y al artículo 9 de la ley núm. 29785, que dice que: «las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de

medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas».

- 190.** El Gobierno indica que en el artículo 3 del reglamento de la ley núm. 29785 se dispone que es entidad promotora, aquella «entidad pública responsable de dictar medidas legislativas o administrativas que serán objeto de consulta», estableciéndose que se encuentran en tal definición, la Presidencia de Consejo de Ministros, los ministerios y otros organismos públicos competentes.
- 191.** El Gobierno observa que en el artículo 6 del reglamento de la Ley de Consulta Previa, se dispuso que: «es obligación del Estado consultar a los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3, inciso i), del reglamento que faculta el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales, en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso».
- 192.** El Gobierno señala que la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas identificó los siguientes procedimientos mineros como materia de consulta previa, procedimientos que son de competencia de la Dirección General de Minería (DGM):
- a) otorgamiento de concesión de beneficio (CM01);
 - b) autorización para inicio de las actividades de exploración en concesiones mineras metálicas y no metálicas (AM01 – Caso A), y
 - c) autorización para inicio de las actividades de explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas (AM01 – Caso B).
- 193.** El Gobierno destaca que dichos procedimientos administrativos son los que facultan el inicio de las actividades de exploración, explotación o beneficio de minerales, por lo que la identificación de la medida administrativa realizada por el Ministerio de Energía y Minas, se enmarca en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 169 y del artículo 6 del reglamento de la ley núm. 29785.
- 194.** En los cambios introducidos al TUPA en agosto de 2015, se modificaron las «notas» de los tres procedimientos señalados anteriormente, y se dispuso que: «En caso corresponda, el Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, realizará la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos puedan verse afectados de forma directa, antes de la autorización de la construcción (en el otorgamiento de concesión de beneficio) o de la autorización de inicio de las actividades de exploración en concesiones mineras metálicas y no metálicas o de la autorización para el inicio de las actividades de explotación (antes de la aprobación del plan de minado). La Dirección General de Minería y la Oficina de Gestión Social deben apoyar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en el procedimiento de consulta previa».
- 195.** El Gobierno indica que la nueva regulación introduce una diferenciación entre la «dirección proponente de la medida» (la que emite el acto administrativo que resulta ser la Dirección General de Minería) y la «dirección ejecutora de la consulta previa» (la que realiza el proceso de consulta previa, que resulta ser la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM)), conservándose las medidas administrativas materia de consulta previa dispuestas anteriormente por el TUPA.

196. El Gobierno agrega que el título de la concesión minera que otorga el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), dependiente del Ministerio de Energía y Minas, o los gobiernos regionales, no constituye una autorización para el inicio de las actividades mineras de exploración o explotación. Por el contrario, la concesión minera sólo otorga a su titular un derecho de preferencia sobre otros inversionistas mineros respecto de los recursos minerales ubicados en el subsuelo de una determinada área, estando a su vez dicho derecho supeditado a la certificación ambiental a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental, a la negociación con el propietario del suelo superficial, y a la autorización de inicio de las actividades de exploración o explotación, para efectuar actividades mineras. Por lo tanto, el Gobierno destaca que el procedimiento de otorgamiento de concesión minera no es una medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales ni produce afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por lo que no corresponde la realización de un procedimiento de consulta previa antes del otorgamiento de dicha concesión.

197. El Gobierno señala que la concesión minera no produce afectación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas por cuanto:

- la concesión minera es un derecho real «sui generis», que tiene la categoría legal de bien inmueble pero distinto y separado del predio en el cual se encuentra ubicada;
- únicamente reconoce derechos exclusivos a un particular sobre el recurso mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú;
- no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7²⁰ de la ley núm. 26505, ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas;
- no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios ambientales y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión;
- no contiene información sobre proyectos mineros ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y

²⁰ El artículo 7 de la ley núm. 26505, publicada el 18 de julio de 1995, llamada «ley de tierras», decía así: «Sin acuerdo previo con el propietario de las tierras, no procede establecer derechos de explotación minera. En caso que el yacimiento sea considerado por acuerdo del Consejo de Ministros de interés nacional, previo informe del Ministerio de Energía y Minas, el propietario será compensado previamente, por el titular del derecho minero con el justiprecio y la indemnización correspondiente.».

El artículo 7 de la ley núm. 26505 fue sustituido por la ley núm. 26570, publicada el 4 de enero de 1996, y el texto vigente dice así: «La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el reglamento de la presente ley. En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de la actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas. Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.».

Minas y por los gobiernos regionales, para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba.

- 198.** El Gobierno sostiene que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas, la consulta previa en el sector minero se implementa en los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración, autorización de inicio de actividades de explotación y concesión de beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 del Convenio núm. 169 y el artículo 6 del reglamento de la ley núm. 29785.
- 199.** El Gobierno considera que el procedimiento de otorgamiento de concesión minera no es una medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración, explotación o beneficio de minerales ni produce afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por ende no corresponde la realización de un procedimiento de consulta previa antes del otorgamiento de dicha concesión.

Tierras: la política pública sobre reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas

- 200.** El Gobierno indica que existen garantías constitucionales para las comunidades nativas y las comunidades campesinas previstas en la Constitución Política de 1993. El Gobierno se remite al artículo 88 de la Constitución Política que dice que: «El Estado garantiza el derecho a la propiedad sobre la tierra en forma privada o comunal o en cualquier otra forma asociativa» y al artículo 89 que dice que: «Las comunidades campesinas y las nativas, tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas».
- 201.** El Gobierno también se remite al artículo 14 del decreto-ley núm. 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo de las Regiones de la Selva y Ceja de Selva, donde se establece la inscripción de las comunidades interesadas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas. Por su parte, el decreto supremo núm. 003 79-AA, que aprueba el reglamento del decreto-ley núm. 22175, indica en su artículo 2 que los procedimientos están a cargo de la Dirección Regional Agraria, los cuales han sido transferidos a los gobiernos regionales.
- 202.** El Gobierno recuerda que el artículo 7 del decreto-ley núm. 22175, establece que el Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las comunidades nativas, y el artículo 10 dispone que: «el Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las comunidades nativas; levantará el catastro correspondiente y les otorgará título de propiedad». El procedimiento para la organización y demarcación territorial con fines de titulación de las comunidades nativas también se encuentran reguladas por el decreto-ley mencionado.
- 203.** El Gobierno indica que la titulación de tierras se contempla en el decreto supremo núm. 017-2009-AG, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM), con la finalidad de promover el uso racional del suelo, evitando la degradación de los suelos, sin comprometer la estabilidad de las cuencas hidrográficas y la disponibilidad de los recursos naturales. Además, el sistema nacional del CTCUM establece un marco adecuado a las características ecológicas de cada unidad de suelo, de modo de asegurar el uso y manejo más apropiado.
- 204.** El Gobierno agrega que el decreto supremo núm. 013-2010-AG, que estableció un Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos; fue completado recientemente

mediante la Resolución ministerial núm. 0355-2015-MINAGRI, de fecha 6 de julio de 2015, publicada el 8 de julio de 2015. Dicha Resolución ministerial aprobó, remitiéndose a los párrafos 2 y 3, del artículo 14 del Convenio núm. 169, los «lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con fines de saneamiento físico-legal y formalización del territorio de las comunidades nativas».

- 205.** El Gobierno agrega que, para las comunidades campesinas, la ley núm. 24656 declaró como una necesidad nacional e interés social y cultural su desarrollo integral. Además, la ley núm. 25657 dispuso declarar de necesidad nacional e interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas.
- 206.** El Gobierno recuerda que, en el marco del Acuerdo Nacional del Perú, suscrito en julio de 2001, se plantearon las políticas de Estado de largo plazo, dando al sector agropecuario gran relevancia, dado su rol en la reducción de la pobreza y las brechas sociales.
- 207.** El Gobierno indica que, en el marco del proceso de descentralización del Estado, el literal *n*), del artículo 51 de la ley núm. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dictada el 2 de noviembre de 2002, estableció que los gobiernos regionales tenían la función de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas. Mediante el decreto supremo núm. 066-2006-AG, se dispuso que los gobiernos regionales tengan la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa, todos los procedimientos que se promuevan en materia de tierras. Por ende, las decisiones administrativas que se adopten respecto de los procedimientos comprendidos en la transferencia de competencias se resuelven en las instancias de los gobiernos regionales correspondientes.
- 208.** El Gobierno recuerda que el Ministerio de Agricultura y Riego es el ente rector del sector agrario comprendiendo las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales y los recursos forestales (decreto legislativo núm. 997, ley de organización y funciones del Ministerio de Agricultura, en su tenor reformado). El Ministerio de Agricultura y Riego cumple funciones específicas tales como: dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas. En este sentido, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por decreto supremo núm. 008-2014- MINAGRI, de 23 de julio de 2014, se dispuso que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DISPACR) tenga como función la de «promover la formulación de planes, estrategias, normas, directivas, lineamientos y estándares para el saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria» (artículo 63, *a*), del reglamento). El Gobierno indica que la DISPACR tiene una competencia exclusivamente normativa.
- 209.** El Gobierno indica que el Ministerio de Agricultura y Riego, mediante la Resolución ministerial núm. 0709-2014-MINAGRI, de 31 de diciembre de 2014, aprobó los «lineamientos de política agraria» del Ministerio que fija entre los lineamientos estratégicos la seguridad jurídica sobre la tierra a fin de incrementar la seguridad jurídica de las tierras tanto de comunidades campesinas y nativas como de predios individuales de la pequeña y la mediana agricultura. El Ministerio de Agricultura y Riego tiene como estrategia priorizar el establecimiento de linderos, la titulación y el registro de los derechos del conjunto de comunidades campesinas y comunidades nativas reconocidas, en el marco de las normas legales vigentes en el país.
- 210.** El Gobierno destaca que se cuenta con una amplia regulación normativa respecto al reconocimiento y a la titulación de comunidades nativas y con una política pública

establecida a través de las normas legales mencionadas. Según el Gobierno, estas normas garantizan que las personas indígenas tengan derecho a pertenecer a una comunidad nativa y que se encuentren protegidas para estar en condiciones de practicar, revitalizar y transmitir a sus generaciones futuras, sus tradiciones, historias, idiomas, costumbres culturales, etc., como se ha previsto en los artículos 9 y 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 211.** El Gobierno indica que en el inciso *a*) del artículo 2 del decreto supremo núm. 003-79-AA, se establece que el personal especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socio-económicos los cuales determinarán que una comunidad deba ser inscrita como tal. En dichos estudios se precisa el tipo de asentamiento de la comunidad (si es nucleado o disperso) y si se trata de una comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales (nómades). Además, el artículo 7 del decreto-ley núm. 22175 dice que: «El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las comunidades nativas» y el artículo 8 establece que: «las comunidades nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva». Según el Gobierno, rigen en el país normas que brindan toda clase de garantías a las comunidades nativas que son parte de pueblos indígenas como ha previsto el Convenio núm. 169.
- 212.** El Gobierno indica que, en cuanto al derecho de propiedad y de posesión contemplados en el artículo 14 del Convenio núm. 169 se tiene que, según el artículo 10 del decreto-ley núm. 22175, el Estado levantará el catastro rural correspondiente, otorgando el título de propiedad correspondiente. Sobre la parte del territorio de las comunidades nativas que correspondan a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se registrará por la legislación sobre la materia (artículo 11 del decreto-ley núm. 22175), lo cual constituye el reconocimiento del derecho a la posesión.
- 213.** Según el Gobierno, el Estado viene cumpliendo con las disposiciones previstas en el Convenio núm. 169 estando garantizado mediante regulaciones legales el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como el derecho a la propiedad y a la posesión de las comunidades nativas y de las comunidades campesinas.

Asesinato de los Sres. Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo: denuncias de la tala ilegal

- 214.** El Gobierno transmitió en septiembre de 2015, un informe de la Dirección General de Derechos Indígenas del Ministerio de Cultura en el que se indica que los hechos ocurridos el 1.º de septiembre de 2014, en los cuales fallecieron líderes y miembros de la directiva de la comunidad indígena Alto Tamaya – Saweto, están relacionados con la titulación del territorio solicitado por la comunidad de Saweto, las medidas cautelares para la protección del territorio de la comunidad de Saweto, los recursos necesarios para la investigación policial de los asesinatos de los dirigentes de la comunidad de Saweto, las prestaciones económicas para las familias de los dirigentes y la indemnización a la comunidad de Saweto por la pérdida de sus dirigentes comunales.
- 215.** El Gobierno indica que el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la autoridad en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias y, como tal, tiene la función de promover y garantizar los derechos de los pueblos indígenas del país. De conformidad con la ley núm. 29785, el Viceministerio de Interculturalidad tiene entre sus funciones las de concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta previa. El Gobierno indica que se ha brindado asistencia técnica a pueblos indígenas en 20 procesos de consulta.

- 216.** En cuanto a las denuncias de tala ilegal efectuadas el 9 de abril de 2013 por el Sr. Edwin Chota Valera en su calidad de jefe de la comunidad nativo Alto Tamaya – Saweto, el Gobierno informa que las denuncias de extracción ilegal de productos forestales dieron lugar a intervenciones de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali. En abril de 2013, la Fiscalía abrió dos causas por delito contra los bosques y formaciones boscosas en su modalidad agravada en contra de los Sres. Eurico Mapes Gomes, Francisco Anderson Mapes de Souza y Segundo Euclides Atachi Félix; y por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en su modalidad agravada en contra de los Sres. José Carlos Estrada Huayta y Hugo Soria Flores.
- 217.** El Gobierno expresa que el Ministerio de Cultura lamentó en un comunicado oficial, el 9 de septiembre de 2014, la muerte de los cuatro líderes asháninkas condenando el ataque y la amenaza a las familias de la comunidad de Saweto ²¹. El Ministerio de Cultura expresó sus condolencias a las familias, a la comunidad y a todo el pueblo asháninka. Además, el Ministerio de Cultura dispuso que un equipo se traslade a la Región de Ucayali para coordinar con la Fiscalía, la Dirección de Investigación Criminal y otras organizaciones locales de manera de contribuir a las investigaciones correspondientes. La Policía Nacional realizó varios sobrevuelos para lograr identificar los cuerpos de los líderes indígenas fallecidos.
- 218.** El Gobierno agrega que el Ministerio de Cultura proveyó las facilidades necesarias para que los familiares de los líderes indígenas muertos prosigan con sus denuncias ante las autoridades competentes así como para que reciban atención médica a través del Servicio Integral de Salud (SIS).
- 219.** El Gobierno indica que el Ministerio de Cultura ha tomado medidas coordinadas con la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del gobierno regional de Ucayali para recoger información sobre la situación de las concesiones forestales en la cuenca del Alto Tamaya y participó en una sesión organizada por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali para tratar el tema.
- 220.** El Gobierno también señala que el Ministerio de Cultura elaboró un informe para sostener la exoneración y reducción de las tasas registrables de manera de facilitar el proceso de titulación de tierras de las comunidades nativas y campesinas.
- 221.** En respuesta a una solicitud del Comité, en febrero de 2016, el Gobierno agregó que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Región Ucayali del Perú, viene investigando a: los Sres. Eurico Mapes Gómez, Hugo Soria Flores, Segundo Euclides Atachi Félix, Josimar Atachi Félix y José Carlos Estrada Huayta por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de los Sres. Edwin Chota Valera, Leoncio Quinticima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez.
- 222.** El Gobierno indica que la Fiscalía informó que, el 31 de agosto de 2014, los cuatro dirigentes indígenas emprendieron viaje con destino a la comunidad nativa Apiwtxa, ubicada en el Brasil, a fin de participar en una reunión de comuneros el 2 de septiembre de 2014. Sin embargo, los dirigentes indígenas fueron emboscados y muertos por arma de fuego cerca de la quebrada del Putaya, a unas seis horas de caminata desde Saweto, en el distrito de Masisea. La fecha probable de las muertes habría sido el 1.º de septiembre. El 5 de septiembre de 2014, Jaime Arévalo Lomas e Hilda Cushamba encontraron los cuerpos.

²¹ <http://www.cultura.gob.pe/es/comunicacion/noticia/ministerio-de-cultura-lamenta-muerte-de-cuatro-lideres-ashaninkas>.

223. El Gobierno informa que la investigación respecto al caso fue asumida inicialmente por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo y formalizada, mediante disposición de fecha 14 de septiembre de 2014, contra los Sres. Eurico Mapes, Hugo Soria, Segundo Atachi, Josimar Atachi y José Estrada. El Gobierno señala que el Sr. José Estrada es el fundador y gerente de Eco Forestal Ucayali (ECOFUSAC), empresa que se dedica a la tala de árboles en la zona del crimen. Posteriormente, el 1.º de octubre de 2014, el caso fue remitido a la Fiscalía Corporativa contra la Criminalidad Organizada. El Gobierno también indica que el imputado Sr. Eurico Mapes se encuentra con mandato de prisión preventiva desde el 23 de diciembre de 2014.

Titulación y registro del territorio de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto

224. El Gobierno indica que en un acto simbólico, el 30 de enero de 2015, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (DRAU) dictó la resolución núm. 28-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU para otorgar a favor de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto, el título de propiedad de un territorio de 78 611 hectáreas y 8 700 metros cuadrados.

225. Además, el Gobierno indica que la DRAU promovió la gestión de la inscripción del título ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) – Pucallpa. Durante dicho proceso, la SUNARP-Pucallpa formuló observaciones y requirió ajustes territoriales del BPP que administra el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

226. El Gobierno indica que el título de propiedad a favor de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto se inscribió en la SUNARP, según indicaciones de la SUNARP de fecha 16 de junio de 2015, mediante dos partidas electrónicas:

- la partida electrónica núm. 11117802: Zona A con 64 432,49 hectáreas,
- la partida electrónica núm. 11117803: Zona B con 13 696,73 hectáreas.

El Gobierno indica, en las informaciones recibidas en abril de 2016, que no existe superposición de concesiones forestales en el territorio de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto ya que dicha comunidad cuenta con el título de propiedad emitido por la DRAU.

Situación del líder indígena Washington Bolívar Días

227. El Gobierno indica que el líder indígena Sr. Washington Bolívar Días denunció la depredación por parte de trabajadores de la Empresa Plantaciones Pucallpa de aproximadamente 300 hectáreas de bosques primarios en la Comunidad Nativa Santa Clara en Nueva Requena (Ucayali). En ese contexto, el líder indígena realizó una serie de acciones tanto a nivel nacional como internacional, dirigidas contra las Empresas Plantaciones Ucayali y Pucallpa S.A.C.

228. El Gobierno agrega que el liderazgo del Sr. Bolívar en la comunidad nativa de kakataibo fue cuestionado. Según el Gobierno, en septiembre de 2015, el Sr. Bolívar, constituyó el Comité Cívico por la Defensa de la Amazonía y la Vida (COCIDAV). Asimismo, dado que no se ha registrado indicio o hecho alguno que amenace la integridad física del Sr. Bolívar, la policía recomendó denegar y suspender el servicio de seguridad personal al referido líder indígena, decisión que le fue comunicada el 23 de julio de 2015.

Consulta y compensación por daños ambientales: centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo – lote 192 – titulación de tierras de comunidades Shawi – contaminación ambiental de ríos (derrame de relaves) en el departamento de Huancavelica

- 229.** En cuanto a la consulta previa a los pueblos indígenas por la construcción de las centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo, el Gobierno indica que el Ministerio de Energía y Minas identificó como medida «consultable» el otorgamiento de la concesión definitiva de generación, transmisión y distribución, según se señala en la Resolución ministerial núm. 350-2012-MEM/DM, de 20 de julio de 2012, y en la Resolución ministerial núm. 209-2015-MEM/DM, de 4 de mayo de 2015. En ese sentido, el Gobierno considera que no existe un procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesión definitiva de generación, transmisión y distribución de dichos proyectos energéticos, por lo cual no se ha implementado el proceso de consulta previa en relación con los proyectos de las centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo.
- 230.** Con respecto a la renovación de la concesión petrolera en el lote 192, el Gobierno indica que dicho lote se ubica en el departamento de Loreto y abarca extensiones pertenecientes a los distritos de Andoas, en la provincia de Datem del Marañón y los distritos de Trompeteros y El Tigre, en la provincia de Loreto. Su configuración abarca localidades asentadas en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre. El Gobierno informa que la consulta previa se realizó entre el 21 y 23 de mayo de 2015 y prosiguió hasta el 25 de agosto de 2015. Para llevar a cabo el proceso de consulta previa, las partes interesadas suscribieron el Acta de Lima, el 10 de marzo de 2015, firmada por los presidentes de las federaciones de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, y los representantes del Gobierno Nacional y del gobierno regional de Loreto. Como resultado del proceso de consulta previa, se suscribió, el 30 de agosto de 2015, un contrato de servicios temporal para la explotación de hidrocarburos en el lote 192 con la empresa Pacific Stratus Energy del Perú. Dicho contrato fue aprobado mediante decreto supremo núm. 027-2015-EM, del 29 de agosto del mismo año.
- 231.** El Gobierno destaca que el Estado cumplió con el deber de consultar a los pueblos indígenas y de encaminar el proceso a la consecución de acuerdos consensuados y de buena fe. En concordancia con la normativa vigente, el desarrollo del proceso cumplió con todas las etapas mínimas e incluso se realizaron acciones — como las reuniones preparatorias — que, no siendo obligatorias, aseguran un adecuado desarrollo del proceso.
- 232.** Respecto a las instituciones representativas, el Gobierno indica que el proceso se realizó siguiendo un enfoque por pueblo y por comunidad. Por tal motivo, la entidad promotora convocó, en todo momento, a las localidades del ámbito del lote 192 y, a partir del derecho que les asiste, dichas localidades designaron a sus organizaciones indígenas representativas de mayor nivel. El Gobierno agrega que, hasta el final del proceso de consulta previa, se habían identificado a las siguientes organizaciones representativas: FEDIQUEP (Federación Indígena Quechua del Pastaza), FECONACO (Federación de Comunidades Nativas del Corrientes), ORIAP (Organización Interétnica del Alto Pastaza), FEDINAPA (Federación Indígena del Alto Pastaza) y FECONAT (Federación de Comunidades Nativas del Alto Tigre). El Gobierno destaca que se logró alcanzar 18 acuerdos con 14 localidades del Alto Pastaza y del Tigre, representadas por ORIAP, FEDINAPA y FECONAT. Según el Gobierno, estos acuerdos demuestran que el proceso de consulta previa permitía cabalmente alcanzar acuerdos significativos para los pueblos indígenas.
- 233.** El Gobierno sostiene que los acuerdos suscritos que resultaron del proceso de consulta previa se vienen cumpliendo y aquellos acuerdos relacionados con el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas se hicieron extensivos a las comunidades nativas pertenecientes a las organizaciones indígenas FEDIQUEP y FECONACO. Conforme a lo señalado en relación con otras consultas evocadas en la reclamación, los acuerdos logrados,

en relación al caso del lote 192, entre las poblaciones indígenas consultadas y el Estado, versan sobre compensación por uso de tierras, salud, titulación, educación, distribución del canon, monitoreo ambiental, y desarrollo de viviendas.

234. El Gobierno destaca el acuerdo de creación de un fondo social correspondiente al 0,75 por ciento del valor monetario de la producción, como beneficio directo para las comunidades del área, ya que permite concretizar el derecho de participación en los beneficios, contenido en el artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 169.
235. En relación con el derramamiento de relaves en ríos en el departamento de Huancavelica, el Gobierno se remitió al marco normativo establecido por la ley núm. 28611, Ley General del Medio Ambiente y a la ley núm. 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en su tenor reformado por la ley núm. 30011. Además, el Gobierno hizo llegar un documento ilustrando las actividades de la Administración Local del Agua Huancavelica (ALA-Hvca) que permite identificar que, según la resolución de fecha 14 de julio de 2010, se produjo una «muy grave» contaminación de las aguas del río Escalera por parte de la Compañía Minera Caudalosa S.A. por haber transgredido los parámetros de calidad ambiental.
236. En cuanto al derrame de relaves al río Opomayo, el Director Regional de Energía y Minas de Huancavelica, hace saber en un informe de fecha 19 de enero de 2016, que la Compañía Minera Caudalosa S.A. opera actualmente como Compañía Minera Kolpa S.A. y que, por tratarse de una empresa perteneciente a la «mediana minería», la mencionada dirección regional no resulta competente sino que es el OEFA quien debe tratar directamente los asuntos ambientales.

III. Conclusiones del Comité

Derechos humanos y libertades fundamentales

237. Las organizaciones querellantes indicaron que ante las políticas aplicadas por el Gobierno se produjo un fuerte descontento de los pueblos indígenas que indujo a altos niveles de conflictividad. Las organizaciones querellantes presentaron un listado de 43 civiles muertos como resultado de la intervención de las fuerzas del orden en situaciones de protesta social (ver el anexo de este informe).
238. El Comité toma nota de que al responder a las alegaciones sobre la criminalización de la protesta social, el Gobierno transmitió informaciones sobre los hechos evocados por las organizaciones querellantes. El Gobierno indicó que, en la ciudad de Puerto Maldonado, capital de la provincia Madre de Dios, el 14 de marzo de 2012, se produjo una protesta por erradicación forzosa de minería ilegal donde, según la información presentada por la Policía Nacional del Perú, hubo «un enfrentamiento entre las fuerzas armadas con los manifestantes mineros informales e ilegales, así como nativos, producto de la misma fallecieron tres personas civiles», a saber, los **Sres. Carlos Lanci Yumbato, Julio César Ticcona Medina y Francisco Areque Jipa**. El Gobierno agrega que, en dicho incidente, resultaron lesionados 27 efectivos policiales y 36 civiles, de los cuales cuatro civiles y dos efectivos policiales fueron evacuados a la ciudad de Lima debido a su gravedad. Además, en un «paro de protesta de mineros ilegales» que tuvo lugar el 8 de abril de 2014, en la localidad de Mazuko (provincia Madre de Dios) resultó muerto por impacto de proyectil de arma de fuego, el **Sr. Américo Laura Pizarro**. El Comité toma nota de que, según otro informe policial, en el departamento de San Martín, el 21 de octubre de 2013, murió el **Sr. Jaime Inuma Huiñapi**, de 21 años de edad, en un evento ocurrido en el marco de una huelga decretada por el Frente de Defensa y Desarrollo de Alto Amazonas – Yurimaguas (FREDESAA), dicha

muerte había sido tipificada por la autoridad competente como delito de genocidio y su investigación se encontraba a cargo de la Fiscalía Supraprovincial de la ciudad de Lima. La muerte del **Sr. Emilio Marchisi Huansi**, apu de la comunidad nativa de Santa Rosa del Alto Shambira, que tuvo lugar el 5 de abril de 2014, se ha tipificado como un presunto delito de homicidio calificado. El Gobierno también indica que, el 3 de junio de 2012, se produjeron hechos de violencia en contra del proyecto minero Conga produciéndose la muerte del **Sr. Joselito Vásquez Jambo**.

239. En relación con el conflicto por el proyecto minero Conga, el Comité toma nota de las informaciones del Frente Policial de Cajamarca sobre los enfrentamientos que tuvieron lugar en mayo de 2012 y que en dichos enfrentamientos fallecieron: los **Sres. Faustino Silva Sánchez, Gilmer Cesar Medina Aguilar, Paulino Leontorio García Rojas y José Antonio Sánchez Huamán** y resultaron heridos dos miembros de la Policía Nacional del Perú y cinco miembros del Ejército Peruano.
240. El Comité toma nota que, en relación con el conflicto en el Lote 108, según las informaciones transmitidas por el Gobierno, en la madrugada del 11 de febrero de 2015, se produjo un duro enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los manifestantes. En dicha oportunidad falleció el **Sr. Ever Percy Pérez Huamán** y resultaron heridas once personas. Según el Gobierno, en dicha protesta se habrían infiltrado integrantes de organizaciones que no representan a pueblos indígenas.
241. En cuanto al proyecto minero Tía María, el Gobierno confirma las indicaciones transmitidas por las organizaciones querellantes y reconoce que, en 2011, fallecieron los **Sres. Andrés Taipe Choquepuma, Néstor Cerezo Patana y Miguel Ángel Pino** — y agrega, según las informaciones transmitidas por la Región Policial de Arequipa, que también murió el **Sr. Edilberto Salazar Aurelio Huarcapuma**. Las organizaciones querellantes indicaron que en dicha protesta también había muerto el **Sr. Miguel Ángel Pino**. Por su parte, el Gobierno confirma que, en el marco del proyecto minero Tía María, en 2015, murieron los **Sres. Victoriano Huayna Nina y Henry Checya Chura**. Según el Gobierno, en dicho conflicto también murieron, en 2015, el **Sr. Ramón Colque Vilca** y el Policía Nacional **Sr. Alberto Henry Vásquez Durand**.
242. El Comité toma nota de las informaciones complementarias que comunicó el Gobierno en abril de 2016 indicando que la Fiscalía archivó definitivamente el proceso relacionado con la muerte del **Sr. Pierre Eduardo Gonzales Arias**, ocurrido en Huancavelica, el 9 de julio de 2011, debido a que no se logró individualizar a los presuntos autores dada la magnitud de las protestas y la falta de logística policial. La Fiscalía también decidió archivar los expedientes relacionados con las muertes de los **Sres. Yoel Rufino Mendoza Gavidia, Olger Ramiro Fernández Pizan, Alex Antayhua Chacón y Javier Luis Rengifo Mozombite**. La Fiscalía continúa investigando a dos personas por la comisión del delito de homicidio simple por la muerte del **Sr. Santos Pablo Esquivel Iparraguirre**, ocurrido en La Libertad, el 14 de abril de 2012. El 4 de febrero de 2016, la Fiscal Provincial acusó formalmente y solicitó 14 años de pena privativa de libertad en contra de dos coroneles retirados de la Policía Nacional del Perú acusados del homicidio del **Sr. Kenllu Jairo Sifuentes Pinillos**, ocurrido en Barranca, el 4 de julio de 2013.
243. Además, las organizaciones querellantes aludieron a las amenazas contra la integridad y la vida del Sr. Washington Bolívar Días, dirigente de la comunidad nativa Mariscal Cáceres, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, que se evocaron en una comunicación de la Defensoría del Pueblo al Ministerio del Interior, en septiembre de 2014. El Comité toma nota de que, según las informaciones transmitidas por el Gobierno en marzo de 2016, la Policía Nacional decidió suspender el servicio y la decisión le fue comunicada al Sr. Washington Bolívar Días en julio de 2015, debido a que no se habían registrado indicios o hechos que amenacen su integridad física.

244. El Comité recuerda la necesidad de observar el Convenio en su conjunto²², y asimismo considera que el artículo 3²³ del Convenio es de particular importancia para examinar la situación planteada por la represión de la protesta indígena alegada por las organizaciones querellantes en la reclamación.
245. El Comité toma nota de que el Gobierno no ha comunicado indicaciones sobre las siguientes personas cuyos nombres y apellidos figuran en el anexo de la reclamación y cuyas muertes parecen relacionadas con la protesta social indígena entre 2011 y 2014: **Efraín Quispe Huarcaya, Luis Felipe García Guerrero, Cristian Alvarado Frías, Carlos Alberto Ramos Carmen, Robert Erickson Castillo Paucar, Rudencindo Manuelo Puma, Walter Sencia Ancca, Félix Yauri Usca, Rider Roque Romero, Juan Antenor Espinoza Jaimes, Alejandro Máximo Gozales Huaman, Demetrio Poma Rosales, Gino Cárdenas Rivero, Kenyi Castro Velita, Jesús Eduardo Enríquez Apolaya, Mauro Pio Peña, Carlos Vásquez Becerra, Aristides Aguilar Izquierdo, Gino Andrés Lorino Vizcardo, Karina Johany Delgado Mires, Claysont Huilca Pereira, Pedro Flavio Carita, Elena Gallegos Mamani y Kepashiato Rosalio Sánchez.**
246. El Comité deplora todas las muertes y los actos de violencia que han sido evocados en la reclamación y recuerda que los pueblos indígenas y tribales «deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación» y que «no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados». *Por ende, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan ejercer plenamente, con libertad y seguridad, los derechos consagrados por el Convenio. El Comité pide al Gobierno que presente a la Comisión de Expertos informaciones detalladas sobre los avances concretos en cada una de las investigaciones iniciadas en relación con las muertes y los hechos evocados por las organizaciones querellantes en el presente informe.*

La situación de la Comunidad Nativa Alto Tamaya – Saweto

247. *Reconocimiento de la comunidad nativa y solicitud de titulación de las tierras tradicionalmente ocupadas.* El Comité toma nota que, según la documentación presentada por las organizaciones querellantes, el 18 de octubre de 2002, los jefes de la comunidad nativa indicaron a la Dirección Regional Agraria del departamento de Ucayali que vivían desde el mes de marzo de 2002 en el Alto Tamaya y solicitaron su inscripción como comunidad nativa.
248. El Comité toma nota que, en abril y junio de 2003, la Dirección Regional Agraria dictó las resoluciones correspondientes e inscribió a la comunidad nativa Alto Tamaya en el Registro Nacional de Comunidades Nativas, en virtud del artículo 89 de la Constitución Política de

²² Chile, informe adoptado en marzo de 2016, documento GB.326/INS/15/5, párrafo 111.

²³ Artículo 3:

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

1993 y en concordancia con el artículo 7 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo de las Regiones de la Selva y Ceja de Selva.

- 249.** El Comité toma nota que el informe socioeconómico y poblacional de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto ²⁴, establecido por la Dirección Regional Sectorial de Agricultura en abril de 2013, confirma la presencia histórica de indígenas Asháninkas en ambos flancos de la Sierra del Divisor. El mencionado informe indica que, desde 1998, los Asháninkas se juntaron en las bocas de los ríos Alto Tamaya y Putaya para vivir en una aldea llamada Saweto, organizarse como comunidad, obtener una escuela y lograr un territorio. En efecto, en abril de 2003, la autoridad competente estableció un centro educativo de nivel primario y, posteriormente, de nivel secundario.
- 250.** El Comité toma nota que, según la documentación presentada por las organizaciones querellantes, la Dirección Regional Agraria de Ucayali, responsable del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), respondió al pedido de titulación de tierras formulado por la comunidad nativa, en octubre de 2002, diciendo que «no existe personal y presupuesto para este tipo de actividades».
- 251.** El Comité toma nota que, en junio de 2003, la comunidad nativa solicitó nuevamente a la autoridad agraria que proceda a la demarcación y titulación del territorio tradicionalmente ocupado. El pedido de la comunidad nativa fue apoyado por el Representante del Defensor del Pueblo en Ucayali, quien recordó que Perú había ratificado el Convenio núm. 169 y las obligaciones derivadas de su artículo 14 en relación con el reconocimiento del derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos nativos ²⁵.
- 252.** El Comité toma nota que la comunidad nativa reiteró entre 2004 y 2009 sus pedidos de titulación de su territorio, sin resultados. El Comité toma nota que, en noviembre de 2012, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali dispuso realizar el estudio del «levantamiento de suelos» de la comunidad nativa y que, con fecha 3 de abril de 2013, dicha autoridad emitió el correspondiente informe socioeconómico.
- 253.** *Otorgamiento de concesiones forestales dentro de las tierras tradicionalmente ocupadas.* El Comité toma nota que, según las organizaciones querellantes, mediante la Resolución ministerial núm. 0026-2002-AG, de fecha 7 de enero de 2002, el Gobierno nacional aprobó la creación de un bosque de producción permanente (BPP) en el departamento de Ucayali, que incluía el territorio que reclamaba la comunidad nativa. Además, según las organizaciones querellantes, cinco concesiones privadas que se otorgaron en el distrito de Masisea en la zona del río Tamaya se superponían al territorio tradicionalmente ocupado por la comunidad nativa. El territorio tradicionalmente ocupado por la comunidad nativa y la superficie de las cinco concesiones forestales se representaron en el mapa 2 que figura en este informe.
- 254.** Las organizaciones querellantes manifiestan que el Gobierno otorgó las concesiones forestales sin que haya existido un proceso de consulta con las comunidades indígenas afectadas y que dichas concesiones se superponían al territorio tradicionalmente ocupado por la comunidad nativa.

²⁴ Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, informe 0018-2014-GRU-P-DRASU-DSFL, 3 de abril de 2013.

²⁵ Oficio núm. 1130-2003/DPU, de 23 de junio de 2003, agregado por las organizaciones querellantes a la documentación que acompaña la reclamación.

- 255.** El Comité toma nota que, mediante la Resolución gerencial regional núm. 006-2014-GRU-P-GGR-GRDE, de 18 de marzo de 2014, la autoridad forestal consideró que, si bien el Convenio núm. 169 preconizaba el respeto de los derechos de posesión con antecedentes ancestrales de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, en el caso de la comunidad nativa Alto Tamaya «no existen esos antecedentes de la posesión histórica anterior a la concesión, pues los documentos acompañados ... si bien denotan una superposición en la actualidad y a partir del año 2003, no se tiene respecto de los años anteriores al de la creación del Bosque de Producción Permanente de Ucayali y de sus inclusiones, exclusiones y redimensionamiento efectuadas *a posteriori* ...» La mencionada resolución agrega que los documentos que ordenan la inscripción de la comunidad nativa y las resoluciones administrativas que crearon el centro escolar, datan de 2003, y considera que si bien la solicitud de inscripción como comunidad nativa dice que, en las tierras ocupadas por la comunidad nativa «sus pobladores vienen viviendo más de 60 años, se advierte también que en su primera petición para su demarcación data del 16 de julio del 2002, esto es un día después de celebrado el contrato de concesión materia de estudio».
- 256.** El Comité toma nota que, luego de los asesinatos de los cuatro líderes comunitarios (el 1.º de septiembre de 2014), el Gobierno Regional inició de oficio la exclusión de las concesiones forestales. Mediante la Resolución directorial ejecutiva núm. 439-2014-GRUP-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 24 de octubre de 2014, se excluyeron 48 293 hectáreas que habían sido otorgadas a la empresa Eco Forestal Ucayali SAC (ECOFUSAC) reconociendo la procedencia de la exclusión de las concesiones superpuestas solicitada por la comunidad nativa.
- 257.** *Denuncias de tala ilegal.* El Comité toma nota que la comunidad nativa presentó denuncias ante las autoridades administrativas y judiciales por la tala de recursos forestales de su territorio. Las organizaciones querellantes indican que, en algunos casos las denuncias fueron archivadas por la Fiscalía y, en otros casos, desestimadas por la autoridad forestal debido a la falta de un título de la comunidad que acredite la propiedad sobre el territorio.
- 258.** El Comité toma nota que, según las organizaciones querellantes, en una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, de fecha 15 de diciembre de 2010, el **Sr. Edwin Chota Valera** expresó su preocupación por el impacto de las actividades de tala ilegal «ya que empujan a la gente a huir, a los jóvenes a dedicarse a la tala ilegal, traen alcohol y malas costumbres además de seducir a las mujeres aun siendo menores de edad, algo que es un crimen contra nuestro pueblo que tiene el derecho de vivir manteniendo su cultura por cual el Estado debe velar tal y como lo establece el Convenio núm. 169 ratificado por el Estado peruano».
- 259.** Además, según las organizaciones querellantes, en abril de 2014, las personas denunciadas por estar involucradas en la tala ilegal amenazaron de muerte a los miembros de las comunidades, de lo cual se dejó constancia en un acta fiscal donde se pidió la inmovilización de madera extraída ilegalmente del territorio indígena.
- 260.** Las organizaciones querellantes indican que la comunidad nativa había invitado al Organismo Supervisor de Concesiones Forestales (OSINFOR) a que realice, del 26 al 30 de agosto de 2014, una visita de inspección y verifique que las empresas concesionarias no cumplieran con las cláusulas de los contratos de concesión y facilitaban la tala ilegal de madera del territorio de la comunidad indígena Saweto.
- 261.** El Gobierno indica que, dando seguimiento a las denuncias de tala ilegal efectuadas el 9 de abril de 2013 por la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali abrió dos causas por delito contra los bosques y formaciones boscosas en su modalidad agravada en contra de los Sres. Eurico Mapes Gomes, Francisco Anderson Mapes de Souza y Segundo Euclides

Atachi Félix; y por delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en su modalidad agravada en contra de los Sres. José Carlos Estrada Huayta y Hugo Soria Flores.

- 262.** *Asesinato de los Sres. Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo.* El Comité toma nota que, el 1.º de septiembre de 2014, fueron asesinados los dirigentes indígenas **Sres. Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo**, de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto (el lugar donde se encontraron los cuerpos también figura en el mapa 2). Las organizaciones querellantes vinculan los asesinatos a las denuncias de las actividades de tala ilegal y a las gestiones realizadas durante once años para obtener la titulación de las tierras ancestrales de conformidad con el Convenio núm. 169.
- 263.** El Comité observa que las organizaciones querellantes han solicitado una verdadera investigación por la violación del derecho a la vida de los líderes de la comunidad indígena, piden compensaciones para las familias que han quedado en orfandad (18 niños en su conjunto) y se indemnice a la comunidad nativa por la pérdida de sus dirigentes.
- 264.** El Comité toma nota que el Ministerio de Cultura lamentó en un comunicado oficial, el 9 de septiembre de 2014, la muerte de los cuatro líderes asháninkas condenando el ataque y la amenaza a las familias de la comunidad de Saweto. El Ministerio de Cultura expresó sus condolencias a las familias, a la comunidad y a todo el pueblo asháninka. Además, el Ministerio de Cultura dispuso que un equipo se traslade a la Región de Ucayali para coordinar con la Fiscalía, la Dirección de Investigación Criminal y otras organizaciones locales de manera de contribuir a las investigaciones correspondientes. La Policía Nacional realizó varios sobrevuelos para lograr identificar los cuerpos de los líderes indígenas asesinados.
- 265.** El Gobierno agrega que el Ministerio de Cultura proveyó las facilidades necesarias para que los familiares de los líderes indígenas muertos prosigan con sus denuncias ante las autoridades competentes así como para que reciban atención médica a través del Servicio Integral de Salud (SIS).
- 266.** El Comité toma nota que, según las informaciones transmitidas por el Gobierno, la Fiscalía confirmó que, el 31 de agosto de 2014, los cuatro dirigentes indígenas habían emprendido un viaje con destino a la comunidad nativa Apiwtxa, ubicada en Brasil, a fin de participar en una reunión de comuneros, el 2 de septiembre de 2014. Sin embargo, los dirigentes indígenas fueron emboscados y muertos por arma de fuego cerca de la quebrada del Putaya, a unas seis horas de caminata desde Saweto, en el distrito de Masisea. La fecha probable de las muertes habría sido el 1.º de septiembre de 2014.
- 267.** El Gobierno indicó que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Región Ucayali viene investigando a los Sres. Eurico Mapes Gómez, Hugo Soria Flores, Segundo Euclides Atachi Félix, Josimar Atachi Félix y José Carlos Estrada Huayta por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de los cuatro dirigentes indígenas. El Comité toma nota que la investigación del caso fue asumida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo y formalizada, mediante disposición de fecha 14 de septiembre de 2014, en contra de las cinco personas mencionadas. Posteriormente, el 1.º de octubre de 2014, el caso fue remitido a la Fiscalía Corporativa contra la Criminalidad Organizada.
- 268.** El Comité toma nota que el Gobierno ha identificado al Sr. José Estrada como el fundador y gerente de Eco Forestal Ucayali SAC (ECOFUSAC), empresa que se dedica a la tala de árboles en la zona del crimen. El Gobierno también indica que el Sr. Eurico Mapes se encuentra imputado y con mandato de prisión preventiva desde el 23 de diciembre de 2014.

- 269.** *El Comité deplora profundamente los asesinatos de los Sres. Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo, dirigentes de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto, que tuvieron lugar el 1.º de septiembre de 2014; tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades. El Comité pide al Gobierno que presente a la Comisión de Expertos informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables.*
- 270.** *El Comité expresa su repudio a la violencia y lamenta todas las muertes y lesiones que se han evocado en este informe, y hace votos para que sólo se recurra al diálogo social para solucionar los conflictos.*
- 271.** *Inscripción del título de propiedad de la comunidad nativa.* El Comité toma nota que, según las organizaciones querellantes, en enero de 2015, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, retomó el proceso de titulación del territorio comunal y que mediante la Resolución directorial regional sectorial agricultura Ucayali núm. 028-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU, de fecha 30 de enero de 2015, la autoridad regional agraria decidió otorgar a favor de la comunidad nativa Alto Tamaya un título de propiedad sobre una superficie de 78 611 hectáreas 8 700 metros cuadrados.
- 272.** Las organizaciones querellantes indican que con fecha 30 de enero de 2015, el Director Regional de Agricultura de Ucayali, hizo entrega simbólica del título de propiedad a la Jefa de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto, «con mérito suficiente para su inscripción en el órgano registral correspondiente».
- 273.** El Comité toma nota que el título de propiedad a favor de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto fue inscripto, en junio de 2015, en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, mediante dos partidas electrónicas: i) la partida electrónica núm. 11117802: Zona A con 64 432,49 hectáreas, y ii) la partida electrónica núm. 11117803: Zona B con 13 696,73 hectáreas.
- 274.** El Comité observa que la exclusión de las concesiones forestales que había solicitado la comunidad nativa y la inscripción del título de propiedad correspondiente se efectuó después de producirse el asesinato de los cuatro dirigentes indígenas quienes habían realizado las gestiones pertinentes para obtener la demarcación y titulación de las tierras tradicionalmente ocupadas por la comunidad nativa y denunciado el otorgamiento de concesiones forestales y la tala de los recursos forestales sin la consulta requerida por el Convenio.
- 275.** El Comité considera que los artículos 3, 13, 14 y 16 del Convenio son de especial importancia para analizar la situación planteada por la comunidad nativa y estima oportuno recordar los precedentes del examen efectuado de los artículos mencionados en informes anteriores de los comités tripartitos establecidos para examinar el incumplimiento del Convenio núm. 169 (artículo 24 de la Constitución de la OIT).

Tierras

276. Según el artículo 14 del Convenio:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan [...].
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

277. En el informe de una reclamación sobre la aplicación del Convenio núm. 169, el comité tripartito consideró que, «en virtud de los párrafos citados del artículo 14 del Convenio, [...] el Gobierno debería desplegar esfuerzos para acelerar los procesos de regularización de las tierras que las comunidades indígenas ocupan tradicionalmente y asegurándose no sólo de garantizar sus derechos individuales sino también sus derechos colectivos y los diferentes aspectos de su relación con la tierra. En efecto, los derechos sobre las tierras ocupadas tradicionalmente y reconocidos por el Convenio no tienden solamente a preservar la propiedad y posesión sino también la propia sobrevivencia de los pueblos indígenas como tales y su continuidad histórica²⁶». En dicha oportunidad, el comité tripartito reconoció que «la regularización de las tierras requiere tiempo y que no basta con la adopción de legislación sino que es el resultado de un proceso complejo. También considera que los pueblos indígenas no deben resultar perjudicados por la duración de dicho proceso. En consecuencia, sería deseable que durante dicho proceso se adopten medidas transitorias para proteger los derechos sobre las tierras de los pueblos interesados. También manifiesta que la opinión vertida por el Gobierno en el sentido de que la tenencia de las tierras que las comunidades indígenas ocupan tradicionalmente es ilegal al no tener título de propiedad, no está en conformidad con el Convenio cuyo artículo 14 reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente²⁷.
278. En el mismo informe, el comité tripartito, refiriéndose específicamente a la situación de una comunidad indígena que carecía de un título de propiedad al emitirse una licencia de explotación minera, estableció una vinculación entre las disposiciones del Convenio relativas a la consulta, las tierras y los recursos naturales. El comité consideró que correspondía aplicar los artículos 13 y 15 del Convenio leídos conjuntamente y se expresó de la siguiente manera²⁸:

Según el artículo 13:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que **ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación** (negritas agregadas en el informe adoptado en junio de 2007).

2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la **totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera** (negritas agregadas en el informe adoptado en junio de 2007).

El comité tripartito también recordó que [...] el artículo 15, párrafo 2, dispone que:

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos **con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida**, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados **deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa** por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades (negritas agregadas en el informe adoptado en junio de 2007).

²⁶ Guatemala, informe adoptado en junio de 2007, documento GB.299/6/1, párrafo 44.

²⁷ *Ibíd.*, párrafo 45.

²⁸ *Ibíd.*, párrafo 47.

279. En aquella oportunidad, el comité tripartito señaló a la atención del Gobierno que, «tal como lo establecen los artículos 13, párrafo 2, y 15, párrafo 2, del Convenio y lo han aplicado de manera reiterada los órganos de control, el Convenio no exige que los pueblos indígenas tengan títulos de propiedad a los fines de la consulta prevista en el artículo 15, párrafo 2. La consulta prevista en el artículo 15, párrafo 2, procede respecto de los recursos de propiedad del Estado que se encuentren en las tierras que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera, tengan o no, título de propiedad sobre los mismos ²⁹».

Superposición de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas con concesiones madereras

280. En una primera reclamación en la que se alegó la superposición de tierras indígenas con concesiones madereras, el comité tripartito recordó que «el artículo 15 del Convenio debe leerse en concordancia con los artículos 6 y 7 del Convenio y por el hecho de la ratificación los gobiernos deben velar por que las comunidades indígenas interesadas sean consultadas oportuna y adecuadamente sobre el alcance y las implicaciones de las actividades de exploración y explotación, sea de actividades mineras, petroleras o forestales ³⁰».
281. En una segunda reclamación en la que se alegó que existía superposición entre los bosques nacionales y tierras en las cuales vivían pueblos indígenas, un comité tripartito señaló a la atención del Gobierno «que, en virtud del artículo 15, párrafo 2, del Convenio, los pueblos indígenas interesados deben ser consultados respecto de los recursos propiedad del Estado que se encuentren en las tierras definidas en el artículo 13, párrafo 2, del *Convenio antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras* es decir, previo a la expedición de licencias *a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida*. Además, los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades ³¹».
282. *Tomando en cuenta que transcurrieron más de diez años antes del reconocimiento del derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupa la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto, el Comité pide al Gobierno que presente a la Comisión de Expertos informaciones detalladas sobre los avances concretos en las investigaciones iniciadas en relación con las denuncias de tala ilegal formuladas por la comunidad afectada y las solicitudes que eventualmente se formulen al respecto (artículo 15, párrafo 2, del Convenio).*

Reconocimiento de los pueblos cubiertos por el Convenio

283. El Comité observa que las organizaciones querellantes indicaron, en la comunicación recibida en junio de 2015, que en la Ley núm. 29785 de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, publicada el 7 de septiembre de 2011, se había previsto establecer una base de datos de pueblos indígenas del Perú, pero que la lista de comunidades andinas registradas y las comunidades campesinas de habla quechua no habían sido consideradas en la base de datos.

²⁹ Guatemala, informe adoptado en junio de 2007, documento GB.299/6/1, párrafo 48.

³⁰ Bolivia, informe adoptado en marzo de 1999, documento GB.274/16/7, párrafo 38.

³¹ Brasil, informe adoptado en marzo de 2009, documento GB.304/14/7, párrafo 50.

284. El Comité toma nota que, según el Gobierno, el Viceministerio de Interculturalidad inició en 2015 la publicación de un listado preliminar de comunidades pertenecientes a pueblos indígenas originarios de los Andes peruanos. El Viceministerio de Interculturalidad identificó hasta el momento 55 pueblos indígenas u originarios en el país, de los cuales 51 son amazónicos y cuatro son andinos (los pueblos Aimara, Jaqaru, Quechua y Uro).
285. El Comité toma nota que el Gobierno no cuenta con información oficial sobre la autoidentificación étnica de las comunidades campesinas, la identificación de aquellas comunidades que forman parte de los pueblos indígenas andinos se realizó sobre la base de un porcentaje mínimo de personas que, en la comunidad, tengan como lengua materna una lengua indígena.
286. El Comité toma nota que la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) contiene información sobre 2 938 comunidades campesinas de pueblos indígenas. El Comité toma nota que dicha base de datos se encuentra en permanente actualización y que su naturaleza es declarativa y referencial.
287. El Comité recuerda que, en relación con el artículo 1³² del Convenio, la Comisión de Expertos ha formulado comentarios sobre el funcionamiento de la BDPI³³. ***El Comité pide al Gobierno que continúe informando a la Comisión de Expertos al respecto.***

³² Artículo 1:

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término ***pueblos*** en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

³³ En la solicitud directa formulada en 2013 y publicada en 2014, se dice lo siguiente:

Artículo 1 del Convenio. Pueblos cubiertos por el Convenio. El Gobierno indica en la memoria recibida en septiembre de 2013 que el Viceministerio de Interculturalidad ha elaborado y publicado una lista de 52 pueblos indígenas, cuatro de ellos ubicados en la zona andina y 48 en la Amazonía, que servirá para la actualización de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. El Gobierno indica que las entidades promotoras de medidas administrativas o legislativas que deben ser objeto de procesos de consulta son las encargadas de identificar, en cada caso concreto, a los pueblos indígenas, incluidas las comunidades nativas y campesinas. La Comisión recuerda que la conciencia de su identidad indígena constituye un criterio fundamental en la determinación de los grupos a los que ha de aplicarse el Convenio. ***La Comisión invita al Gobierno a que comuniquen en su próxima memoria indicaciones sobre el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios y sobre la manera en que se asegure que no se han excluido de las medidas destinadas a dar cumplimiento al Convenio a grupos determinados de la población nacional.***

Consulta indígena y prioridades de desarrollo

- 288.** El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, en la práctica, se aplica una política de desarrollo basada en la priorización de la inversión en industrias extractivas lo que afecta directamente a los pueblos indígenas. Según las organizaciones querellantes, el Gobierno niega la posibilidad de ejercer el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades y de controlar su desarrollo económico, social y cultural, ocasionando además un grave deterioro de sus condiciones de vida, trabajo, salud y educación.
- 289.** El Comité toma nota que, según el Gobierno, se cumple con los procesos de consulta previa los cuales constituyen un mecanismo fundamental para que los pueblos indígenas participen de manera eficaz en la adopción de decisiones que puedan afectar a sus derechos e intereses. El Gobierno indica al respecto que el mandato de proceder a la consulta tiene como fuente normativa no sólo a las disposiciones del Convenio núm. 169, sino además, al marco normativo interno peruano, el cual desarrolló varias normas, tales como la ley núm. 29785 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo núm. 001- 2012-MC, publicado el 3 de abril de 2012.
- 290.** El Comité toma nota que, según el Gobierno, desde el 8 de diciembre de 2011, la fecha de entrada en vigencia de la ley núm. 29785, la población indígena ha participado en 22 procesos de consulta previa relacionados con los reglamentos de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, de la Política Sectorial de Salud Intercultural y del Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y que en dichos procesos participaron representantes de las siete organizaciones indígenas a nivel nacional. Además, de los 22 procesos implementados, en 20 de ellos se ha logrado llegar a acuerdos entre el Estado y los pueblos indígenas involucrados. Seiscientos cincuenta y un localidades indígenas han participado en dichos procesos.
- 291.** *El Comité toma nota de que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta previa del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre estuvieron estrechamente relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, previsto en el artículo 15, párrafo 1, del Convenio.*
- 292.** *El Comité saluda los esfuerzos realizados por el Gobierno y las demás partes interesadas para realizar las consultas que requiere el artículo 6, párrafo 1, a), del Convenio. El Comité espera que estas consultas permitirán un mejor ejercicio por parte de los pueblos interesados, en particular a través de sus instituciones representativas, del derecho: 1) de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera; 2) de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, y 3) de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (artículo 7, párrafo 1, del Convenio).*
- 293.** *El Comité pide al Gobierno que continúe presentando a la Comisión de Expertos informaciones actualizadas sobre las consultas realizadas teniendo en cuenta los requerimientos de los artículos 6 y 7 del Convenio.*

Procesos de reconocimiento y titulación de tierras

- 294.** El Comité toma nota de las alegaciones de las organizaciones querellantes indicando que, en la práctica, el Estado no cuenta con una política pública adecuada que aborde de manera integral el reconocimiento y la titulación de las comunidades campesinas y nativas y no cumple con la tarea de saneamiento y formalización de las tierras de estas comunidades. Las

organizaciones querellantes se han remitido a los argumentos desarrollados por la Defensoría del Pueblo en un informe³⁴ que, en junio de 2014, presentó al Ministerio de Agricultura y Riego, que se agregó a la reclamación.

- 295.** Las organizaciones querellantes indicaron que sobre las 6 069 comunidades campesinas y 1 469 comunidades nativas reconocidas por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), un 16 por ciento aún no cuenta con título de propiedad. Entre 2006 y 2010, se otorgaron sólo 19 títulos nuevos a comunidades nativas y 23 ampliaciones territoriales. En 2010, al transferirse las competencias de COFOPRI a los Gobiernos Regionales, las comunidades de la Amazonía no recibieron ningún título. En lo que atañe a las comunidades campesinas, apenas se otorgaron cuatro títulos en 2010. En los últimos cinco años, se otorgaron 142 títulos nuevos y 13 ampliaciones, según datos del Instituto del Bien Común.
- 296.** El Comité toma nota de la amplia regulación normativa respecto al reconocimiento y a la titulación de tierras de las comunidades indígenas que menciona el Gobierno, así como la descripción de las funciones relacionadas con la titulación de tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades indígenas que le han sido atribuidas al Ministerio de Agricultura y Riego.
- 297.** El Comité toma nota que, en cuanto al derecho de propiedad y de posesión contemplados en el artículo 14 del Convenio núm. 169, el Gobierno indica que, según el artículo 10 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, el Estado levantará el catastro rural correspondiente y les otorgará títulos de propiedad. En el artículo 11 de la mencionada ley se dispone que la parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal les será cedido en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia. El Gobierno declara que las disposiciones anteriores constituyen el reconocimiento del derecho a la posesión.
- 298.** El Comité se remite a los temas relativos a las tierras ya abordados en el presente informe y recuerda que la Comisión de Expertos formula comentarios³⁵ al respecto y *pide al Gobierno que continúe presentando a la Comisión de Expertos informaciones concretas y actualizadas sobre los procesos de titulación y el registro de tierras efectuados por las autoridades competentes nacionales y regionales, las superficies tituladas y las comunidades beneficiadas en cada región del país.*
- 299.** *Titulación de tierras de comunidades shawi (departamento San Martín).* El Comité toma nota de las alegaciones de las organizaciones querellantes en relación con un predio ubicado entre los distritos de Teniente César López (provincia de Alto Amazonas), Sarayacu (provincia de Ucayali) y de Puinahua (provincia de Requena), correspondientes a las regiones Loreto y Ucayali, con una superficie de 72 654 hectáreas, 4 806 metros cuadrados.

³⁴ Informe núm. 002-2014-DP/AMASPPI-PPI, análisis de la política pública sobre reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas.

³⁵ En la solicitud directa formulada en 2013 y publicada en 2014, se dice lo siguiente:

Artículo 14. Tierras. El Gobierno indica que el Ministerio de Agricultura, en su calidad de ente nacional de la política nacional agraria, es el encargado de diseñar el proceso de saneamiento y formalización de la propiedad agraria y que los gobiernos regionales son responsables de la implementación de dicho proceso. En el Informe Alternativo 2013, se señala que el 16 por ciento de las 6 069 comunidades campesinas y de las 1 469 comunidades nativas reconocidas aún no cuenta con títulos de propiedad. *La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones precisas sobre los procesos de titulación y registro de tierras efectuados por los gobiernos regionales, las superficies tituladas y las comunidades beneficiadas en cada región del país. La Comisión solicita también al Gobierno que ilustre su memoria con ejemplos sobre la manera en que se han solucionado las dificultades que enfrentan las comunidades indígenas para resolver la titulación de tierras.*

En una resolución del Tribunal Constitucional de fecha 14 de junio de 2012 (expediente núm. 00419-2011-PC/TC, San Martín, Ecoamérica S.A.C.), se desestimó un recurso interpuesto por la empresa y se reconoció que el área que la empresa pretendía titular se superponía a los terrenos de propiedad de otras entidades. El Comité toma nota que el Gobierno, pese a su reiterada solicitud, no ha proporcionado informaciones al respecto. *El Comité pide al Gobierno que incluya en la memoria que presente a la Comisión de Expertos indicaciones concretas y actualizadas sobre la manera en que se ha garantizado a las comunidades shawi la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión sobre el predio mencionado en la reclamación (artículo 14, párrafo 2, del Convenio).*

Consulta antes de emprender o autorizar las concesiones mineras

- 300.** Las organizaciones querellantes presentan un mapa que ilustra que las concesiones mineras comprenden 25 744 281,87 hectáreas (es decir, 20,23 por ciento del territorio nacional). Según las organizaciones querellantes, gran parte de las concesiones mineras afectan directamente a las comunidades campesinas y nativas al superponerse a los territorios que habitan tradicionalmente. Las concesiones mineras han sido otorgadas, según las organizaciones querellantes, sin que medie consulta previa con los pueblos interesados — lo que resultaría contrario a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio núm. 169. Además, al otorgarse una concesión minera no se realiza una evaluación previa y rigurosa respecto del territorio que se otorga en concesión, es decir, no se tiene en cuenta si la concesión se da sobre un ecosistema frágil, o en cabeceras de cuenca, o en un territorio ocupado por comunidades nativas o campesinas. Según las organizaciones querellantes, tampoco se informa previamente ni a la población asentada en el territorio entregado en concesión ni a las autoridades locales encargadas de la gestión del territorio de dicha concesión conforme se describe en el Informe Alternativo 2013. Las organizaciones querellantes insisten en que el Ministerio de Energía y Minas ha reiterado su oposición a la implementación del proceso de consulta en los proyectos de exploración minera.
- 301.** En un informe presentado por el Ministerio de Energía y Minas en marzo de 2016, el Gobierno se remite al artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 169 y al artículo 9 de la ley núm. 29785, que dice que: «las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas». El Gobierno indica que en el artículo 3 del reglamento de la ley núm. 29785 se dispone que es entidad promotora, aquella «entidad pública responsable de dictar medidas legislativas o administrativas que serán objeto de consulta», estableciéndose que se encuentran en tal definición, la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios y otros organismos públicos competentes.
- 302.** El Gobierno agrega que en el artículo 6 del Reglamento de la ley núm. 29785, se dispuso que: «es obligación del Estado consultar a los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3, inciso i) del reglamento que faculta el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales, en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso».
- 303.** El Gobierno señala que la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas identificó los siguientes procedimientos mineros como materia de consulta previa, procedimientos que son de competencia de la Dirección General de Minería: a) otorgamiento de concesión de beneficio; b) autorización para inicio

de las actividades de exploración en concesiones mineras metálicas y no metálicas, y c) autorización para inicio de las actividades de explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas. El Gobierno destaca que dichos procedimientos administrativos son los que facultan el inicio de las actividades de exploración, explotación o beneficio de minerales, por lo que la identificación de la medida administrativa realizada por el Ministerio de Energía y Minas, se enmarca en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 169 y del artículo 6 del reglamento de la ley núm. 29785.

- 304.** En la precedente reclamación sobre la aplicación del Convenio núm. 169 en Perú, el comité tripartito saludó la promulgación de la ley núm. 29785 y expresó su esperanza de que «los recientes avances legislativos del país permitan involucrar lo más temprano posible a los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión sobre las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente ³⁶».
- 305.** El Comité recuerda que la Comisión de Expertos viene formulando comentarios sobre la explotación de recursos minerales y la consulta requerida por el artículo 15, párrafo 2 del Convenio ³⁷. ***El Comité pide al Gobierno que continúe presentando a la Comisión de Expertos informaciones concretas y actualizadas sobre las consultas realizadas antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos mineros.***
- 306.** *Renovación de la concesión petrolera en el Lote 192.* El Comité toma nota que las organizaciones querellantes se refirieron a la situación en el Lote 192 (provincias del Datem, del Maraón y de Loreto, en el departamento de Loreto). Las organizaciones querellantes indican que, de acuerdo con la ley núm. 29785, la licitación del lote — ya sea para renovar el contrato o para establecer uno nuevo con otra empresa — debía pasar por un proceso de consulta a las comunidades indígenas. Además, las organizaciones querellantes exigían la resolución de los pasivos ambientales, antes de que concluya la concesión de la empresa, el 29 de agosto de 2015.
- 307.** El Comité toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno indicando que la consulta previa se realizó entre el 21 y 23 de mayo de 2015 y prosiguió hasta el 25 de agosto de 2015. Como resultado del proceso de consulta previa, se suscribió, el 30 de agosto

³⁶ Perú, informe adoptado en marzo de 2012, documento GB.313/INS/12/5, párrafos 32 y 34.

³⁷ En la solicitud directa formulada en 2013 y publicada en 2014, se dice lo siguiente:

Artículo 15. Reglamentación de la explotación de los recursos forestales y del sector mineroenergético. El Gobierno recuerda en su memoria que continúa el proceso de revisión de la política nacional forestal con la participación de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana y de los pueblos andinos. El Gobierno brinda información detallada sobre diferentes avances realizados por el Ministerio de Agricultura en materia de recursos forestales, entre los que se destaca la adopción de una guía metodológica sobre el proceso participativo y descentralizado para la adopción de la nueva política nacional forestal y de fauna y la identificación del reglamento de la Ley Forestal como medida a ser sometida a consulta previa. En el Informe Alternativo 2013, se manifiesta que, si bien cada entidad promotora goza de discrecionalidad en el proceso de identificación de las medidas a ser sometidas a consulta previa, los Textos Únicos de Procedimiento Administrativo (TUPA) de algunas entidades no han identificado las medidas a ser consultadas, como ocurre en el sector eléctrico, ni garantizan la consulta en todas las etapas de los proyectos, como sucede en el sector de hidrocarburos. En este último sector tampoco se prevén modalidades particulares para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la redacción de los estudios de impacto socioambiental. ***La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre los resultados del proceso de revisión de la política nacional forestal y de la consulta previa sobre los artículos pertinentes del reglamento de la Ley Forestal. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas que haya adoptado para asegurarse que la legislación que regula las actividades mineroenergéticas contemple la consulta en todas las etapas de los proyectos y la cooperación de los pueblos interesados en la elaboración de estudios de impacto ambiental (artículos 7 y 15).***

de 2015, un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, aprobado mediante decreto supremo núm. 027-2015-EM del 29 de agosto de 2015.

- 308.** El Gobierno manifiesta que el Estado cumplió con el deber de consultar a los pueblos indígenas y de encaminar el proceso a la consecución de acuerdos consensuados y de buena fe. En concordancia con la normativa vigente, el desarrollo del proceso cumplió con todas las etapas mínimas e incluso se realizaron acciones — como las reuniones preparatorias — que, no siendo obligatorias, aseguran un adecuado desarrollo del proceso.
- 309.** El Gobierno indica que los acuerdos logrados, en relación al caso del Lote 192 luego de la presentación de la reclamación, entre las poblaciones indígenas consultadas y el Estado, versan sobre compensación por uso de tierras, salud, titulación, educación, distribución del canon, monitoreo ambiental y desarrollo de viviendas. El Gobierno destaca el acuerdo de creación de un Fondo Social correspondiente al 0,75 por ciento del valor monetario de la producción, como beneficio directo para las comunidades del área, ya que permite concretizar el derecho de participación en los beneficios, contenido en el artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 169. ***El Comité saluda los esfuerzos realizados por el Gobierno y las demás partes interesadas para efectuar las consultas requeridas por el Convenio en relación con la renovación de la concesión petrolera en el Lote 192.***
- 310.** *Consultas en relación con proyectos de centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo en territorios ocupados tradicionalmente por comunidades asháninkas.* El Comité toma nota que las organizaciones querellantes han indicado que la Junta Directiva de la Central Asháninka del río Ene y sus comunidades se sorprendieron al encontrar que la construcción de una central hidroeléctrica en Pakitzapango se había incluido en un documento del proyecto de Planificación ante el Cambio Climático (PlanCC) que presentó el Gobierno en la reunión de la Conferencia del Cambio Climático (COP 20) que se celebró en diciembre de 2014 en Lima. Según las organizaciones querellantes, un comité presidido por el Ministerio del Ambiente e integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico elaboró una propuesta denominada Interconexión de Energía Eléctrica con Brasil desarrollada en una ficha técnica del Sector Energía – ENE12, como parte de las 77 Opciones de Mitigación, proyecto de Planificación ante el Cambio Climático.
- 311.** Las organizaciones querellantes recuerdan que, en noviembre de 2010, el Ministerio de Energía y Minas había autorizado que una empresa realice estudios de factibilidad de una central hidroeléctrica en un proyecto denominado Tambo. Dicha central se construiría en el río Tambo (formado por la unión del río Ene y Perené) afectando a comunidades asháninkas de las cuencas del Tambo y del Ene (hasta el cañón de Pakitzapango).
- 312.** Las organizaciones querellantes indican que los territorios que resultarían afectados por la construcción de la central hidroeléctrica Tambo se superponen a tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades asháninkas de la cuenca del río Tambo y del río Ene. Las organizaciones querellantes observan que, al igual que el caso del proyecto de central hidroeléctrica de Pakitzapango, tampoco se ha realizado un proceso de información y consulta previa a los pueblos indígenas involucrados.
- 313.** El Gobierno declara que, respecto de los proyectos de construcción de las centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo, el Ministerio de Energía y Minas identificó como medida «consultable» el otorgamiento de la concesión definitiva de generación, transmisión y distribución, según la Resolución ministerial núm. 350-2012-MEM/DM de 20 de julio

de 2012³⁸ y la Resolución ministerial núm. 209-2015-MEM/DM de 4 de mayo de 2015³⁹. En ese sentido, el Gobierno considera que no existe un procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesión definitiva de generación, transmisión y distribución de dichos proyectos energéticos, por lo cual no se ha implementado el proceso de consulta previa en relación con los proyectos de las centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo.

- 314.** El Comité recuerda que los proyectos de centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo habían sido objeto de una reclamación (artículo 24 de la Constitución de la OIT) auspiciada por las organizaciones de pueblos indígenas conjuntamente con la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) por incumplimiento por parte de Perú del Convenio núm. 169. Al cerrarse el procedimiento de la reclamación, el Consejo de Administración de la OIT pidió al Gobierno que «los estudios de viabilidad técnica, económica y ambiental se realicen con la cooperación de los pueblos indígenas interesados, al tenor del artículo 7, párrafo 3, del Convenio núm. 169. El Comité manifiesta la esperanza de que los avances legislativos del país permitan involucrar lo más temprano posible a los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión sobre las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente⁴⁰».
- 315.** En otra situación relacionada con la explotación de los recursos naturales, en el informe del comité tripartito se consideró que «el concepto de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes signadas por comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. Una reunión de mera información no se puede considerar en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Además, el artículo 6 requiere que la consulta sea «previa»; lo que implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso, incluyendo en la realización de estudios de impacto ambiental⁴¹». ***El Comité pide al Gobierno que involucre a las comunidades asháninkas lo más temprano posible en los procesos de toma de decisión relativos a los proyectos de las centrales hidroeléctricas de Pakitzapango y Tambo y que presente a la Comisión de Expertos indicaciones que permitan asegurar que se haya cumplido con los requerimientos de los artículos 6, 7, 15, y, según proceda, 16 del Convenio.***
- 316.** *Contaminación ambiental por el derrame de relaves en ríos en el departamento de Huancavelica.* El Comité toma nota que, en octubre de 2014, las organizaciones querellantes indicaron que una empresa que operaba desde 1989 en las proximidades de las nacientes de la quebrada Escalera, zona de Huachocolpa, había establecido una planta concentradora de minerales. Dicha planta produjo material de desecho que se depositó en los relaves (conjunto de desechos tóxicos mineros), que conformaron un talud externo cercano al río Escalera. Las organizaciones querellantes indican que, en el informe núm. 00003-2010/DGCA-jev/c/MINAM, de fecha 25 de junio del 2010, el Ministerio de Medio Ambiente puso de manifiesto que se había producido un deslizamiento de relaves como consecuencia del colapso del dique «A», una de las tres canchas relaveras de la empresa, lo que provocó el derrame de aproximadamente 22 615 metros cuadrados de material de relave compuesto por

³⁸ La Resolución ministerial núm. 350-2012-MEM/DM del Ministerio de Energía y Minas, aprueba los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, la oportunidad en que esta se realizará y la Dirección a cargo, en virtud del artículo 26 del Decreto Supremo 001-2012-MC que dicta el Reglamento de la Ley núm. 29785 [...].

³⁹ La Resolución ministerial núm. 209-2015-MEM/DM, del Ministerio de Energía y Minas, aprueba los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa en relación con hidrocarburos y electricidad.

⁴⁰ Perú, informe adoptado en marzo de 2012, documento GB.313/INS/12/5, párrafo 36, b).

⁴¹ Colombia, informe adoptado en noviembre de 2001, documento GB.282/14/3, párrafo 90.

plomo, zinc, cobre, plata y otros materiales sobre las aguas del río Escalera. Posteriormente, el material de relave afectó las aguas de los ríos Tororapampa, Huachocolpa, Opamayo, Sicras, Urubamba y del río Mantaro, lo que tuvo un impacto en más de 400 habitantes. Las organizaciones querellantes manifestaron que la población del departamento de Huancavelica está compuesta mayoritariamente por indígenas organizados en comunidades campesinas.

- 317.** Las organizaciones querellantes denuncian el incumplimiento por parte de la empresa de las normas que regulan la actividad extractiva minera, y el hecho de que el Estado no haya sido capaz de intervenir para lograr que la empresa responda socialmente a la población afectada. Además, según las organizaciones querellantes, el Gobierno expuso a los trabajadores a las labores de recojo de relaves, sin ofrecer las medidas necesarias para protegerlos lo que constituiría una violación al derecho a la salud y a un trabajo digno.
- 318.** El Comité toma nota del marco normativo al que se refirió el Gobierno en su respuesta (la ley núm. 28611, Ley General del Medio Ambiente y la ley núm. 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en su tenor reformado por la ley núm. 30011). Además, el Gobierno hizo llegar un documento ilustrando las actividades de la Administración Local del Agua Huancavelica (ALA-Hvca) que indica que, según la resolución de fecha 14 de julio de 2010, la Compañía Minera Caudalosa S.A. produjo una «muy grave» contaminación de las aguas del río Escalera por haber transgredido los parámetros de calidad ambiental.
- 319.** El Comité también toma nota de las indicaciones presentadas por el Director Regional de Energía y Minas de Huancavelica, en un informe de fecha 19 de enero de 2016, manifestando que, en cuanto al derrame de relaves al río Opomayo, la Compañía Minera Caudalosa S.A. opera actualmente como Compañía Minera Kolpa S.A. y que, por tratarse de una empresa perteneciente a la «mediana minería», la mencionada dirección regional no resulta competente sino que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) quien debe tratar directamente los asuntos ambientales.
- 320.** El Comité recuerda que, en relación con el artículo 15 del Convenio, la Comisión de Expertos viene formulando comentarios sobre la explotación de recursos minerales y la contaminación ambiental ⁴². Además, el Comité se remite al artículo 20, párrafo 3, b), del

⁴² En la solicitud directa formulada en 2013 y publicada en 2014, se dice lo siguiente:

Actividades de minería e hidroeléctricas. La Comisión toma nota de que la ley núm. 30011 de 26 de abril de 2013, que modifica la Ley núm. 29325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece sanciones económicas a las empresas cuando se constata la veracidad de una denuncia o se incumple la normativa ambiental y atribuye al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la función de interponer medidas correctivas y preventivas para mitigar y reducir los riesgos ambientales de las operaciones e instalaciones de los proyectos de inversión. El Gobierno brinda información detallada sobre las intervenciones realizadas en el marco de la Comisión Multisectorial para el mejoramiento de las condiciones sociales y ambientales de las poblaciones de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón (departamento de Loreto), entre las que se destaca el lanzamiento del plan de identificación de pasivos de hidrocarburos que, en 2013 y 2014, tiene previsto identificar los pasivos ambientales generadores de contaminación en la zona. El Informe Alternativo 2013 evoca nuevos casos relacionados con contaminación ambiental y falta de consulta previa sobre actividades de explotación y exploración de recursos naturales en territorios indígenas: la exploración y explotación de hidrocarburos dentro de los territorios de la comunidad nativa de Canaán de Cachiyacu (región de Loreto); la concesión de exploración y explotación de gas del lote 88 superpuesto a la reserva territorial Nahua Kugapakori (RTKNN) en el Bajo Urubamba; las concesiones de los yacimientos mineros en las tierras de la comunidad campesina de San Juan de Cañaris (región Lambayeque); y las concesiones forestales en los territorios de las comunidades nativas de Santa Sofía, Santa Rosa de Quebrada Matador y San Manuel de Nashatauri (regiones San Martín y Loreto). **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para asegurar el respeto del Convenio, y en particular del artículo 15, en las situaciones identificadas en sus comentarios anteriores y en los casos presentados en los Informes Alternativos 2012 y 2013. La Comisión solicita al Gobierno que ilustre su memoria con ejemplos sobre la manera en que la aplicación del nuevo régimen para la fiscalización ambiental ha contribuido a proteger y preservar el medio ambiente de los territorios en que habitan los pueblos interesados.**

Convenio que pide a los gobiernos que adopten medidas que garanticen que los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas «no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosos para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas». *El Comité pide al Gobierno que presente a la Comisión de Expertos informaciones precisas y actualizadas sobre las medidas adoptadas para asegurar el respeto del Convenio en la situación identificada por el derrame de relaves en los ríos del departamento de Huancavelica que se produjo en junio de 2010. El Comité pide al Gobierno que, si se ha corroborado la existencia de contaminación ambiental, se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para proteger la vida y la salud de los miembros de las comunidades indígenas afectadas.*

IV. Recomendaciones del Comité

321. *En vista de las conclusiones que anteceden y referentes a los asuntos planteados en la reclamación, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:*

- a) apruebe el presente informe;*
- b) pida al Gobierno que persista en sus esfuerzos para determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables de los asesinatos de los Sres. Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo;*
- c) solicite al Gobierno que tome acciones para prevenir muertes y actos de violencia y que se atiendan, de acuerdo con la legislación nacional, los reclamos de las familias de las víctimas evocadas en el presente informe;*
- d) invite al Gobierno a que incluya en la memoria que presente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones informaciones detalladas y actualizadas sobre los temas tratados en el presente informe y las conclusiones formuladas por el Comité, y*
- e) se haga público el presente informe y declare este procedimiento cerrado.*

Ginebra, 30 de mayo de 2016

(Firmado) Sr. Carlos Flores

Sra. Myriam Luz Triana

Sr. Alberto Echavarría Saldarriaga

Anexo

Núm.	Nombres y apellidos	Edad	Zona	Situación	Fecha	Lesiones
1	Efrain Quispe Huarcaya	33	Huancavelica	Problemas limítrofes entre las comunidades Ccarhuac y Llillinta	09/07/2011	
2	Pierre Eduardo Gonzales Arias	24	Lima	Protesta por ampliación del penal del Cañete	02/12/2011	Balazos en miembros superiores y tronco
3	Carlos Lanci Yumbato	45	Madre de Dios	Protestas por erradicación forzosa de minería informal	14/03/2012	Balazo en el tronco
4	Julio César Ticona Medina	41	Madre de Dios	Protestas por erradicación forzosa de minería informal	14/03/2012	Balazo
5	Francisco Areque Jipa	35	Madre de Dios	Protestas por erradicación forzosa de minería informal	14/03/2012	Balazo en la cabeza
6	Luis Felipe García Guerrero	20	Piura	Protestas de pescadores artesanales contra proyecto de gasoducto	27/03/2012	Balazo por la espalda
7	Cristian Alvarado Frías	24	Piura	Protestas de pescadores artesanales contra proyecto de gasoducto	27/03/2012	Balazo por la espalda
8	Carlos Alberto Ramos Carmen	15	Paita	Protestas de pescadores para que se incremente cuota de pesca de merluza	26/04/2012	Balazo
9	Robert Erickson Castillo Paucar	28	Paita	Protestas de pescadores para que se incremente cuota de pesca de merluza	26/04/2012	Balazo en el pecho
10	Rudencindo Manuelo Puma	27	Espinar	Protestas contra minera Xstrata	28/05/2012	Balazo en el cuello
11	Walter Sencia Ancca	26	Espinar	Protestas contra minera Xstrata	28/05/2012	Balazo en el cuello
12	Paulino García Rojas	48	Cajamarca	Protestas contra el proyecto Conga (él no participaba)	03/06/2012	Balazo
13	Félix Yauri Usca	62	Espinar	Protestas contra Xstrata. Muere días después por infección de la herida	Herido el 28/05/2012	Balazo en el ojo
14	José Faustino Silva Sánchez	35	Cajamarca	Protestas contra el proyecto Conga	03/06/2012	Balazo en la cabeza
15	César Medina Aguilar	17	Cajamarca	Protestas contra el proyecto Conga	03/06/2012	Balazo en la cabeza
16	Joselito Vásquez Jambo	28	Cajamarca	Protestas contra el Proyecto Conga	04/06/2012	Balazo
17	Antonio Joselito Sánchez Huamán	29	Cajamarca	Protestas contra el Proyecto Conga	04/06/2012	Balazo en la boca
18	Rider Roque Romero	27	Huánuco	Erradicación forzosa de hoja de coca en el valle del Monzón	28/08/2012	Balazo
19	Juan Antenor Espinoza Jaimes	47	Huánuco	Erradicación forzosa de hoja de coca en el valle del Monzón	28/08/2012	Balazo
20	Alejandro Máximo Gozales Huaman	36	Junín	Protestas exigiendo mejoras del aeropuerto Francisco Carlé	29/08/2012	Fue lanzado al río y se ahogó
21	Demetrio Poma Rosales	54	Ancash	Protesta en reclamación del agua – contra la minera Barrick Misquichilca	19/09/2012	
22	Gino Cardenas Rivero	20	Lambayeque	Protesta en contra del bloqueo del mercado La Parada	25/10/2012	Balazo en cabeza y cuello
23	Kenyi Castro Velita	32	Lambayeque	Protesta en contra del bloqueo del mercado La Parada	25/10/2012	Balazo en el tronco

Núm.	Nombres y apellidos	Edad	Zona	Situación	Fecha	Lesiones
24	Jesús Eduardo Enriquez Apolaya	28	Lambayeque	Protesta en contra del bloqueo del mercado La Parada	27/10/2012	Balazo
25	NN		Lambayeque	Protesta en contra del bloqueo del mercado La Parada	27/10/2012	Balazo
26	Yoel Rufino Mendoza Gavidia	19	La Libertad	Operativo de la DINOES y minera Horizonte contra mineros informales	15/03/2013	Balazo en cabeza y cuello
27	Olger Ramiro Fernández Pizan	27	La Libertad	Operativo de la DINOES y minera Horizonte contra mineros informales	15/03/2013	Disparo en el brazo. Muere camino al hospital
28	Alex Antayhua Chacon	37	Ayacucho	Enfrentamiento entre los trabajadores de la minera Victoria 100 y Sotrami	11/04/2013	
29	Santos Pablo Esquivel Iparraguirre	37	La Libertad	Protesta en contra la minera San Simón	14/04/2013	Disparo a quemarropa
30	Mauro Pio Peña	57	Junín	Muerte del líder asháninka por la mafia dedicada al tráfico de tierras, explotación maderera y otros recursos de la selva peruana	27/05/2013	Balazo
31	Carlos Vásquez Becerra	45	Cajamarca	Opositor de los proyectos mineros La Zanja y Conga	26/06/2013	Asfixia
32	Kenllu Jairo Sifuentes Pinillos	22	Barranca	Jornadas de lucha para la construcción de infraestructura pública en terrenos de la beneficiencia. Él no participaba en la protesta	04/07/2013	Balazo
33	Aristides Aguilar Izquierdo	32	Cajamarca	Líder ambientalista opositor de las actividades mineras en Santa Cruz	06/07/2013	Balazo
34	Gino Andrés Lorino Vizcardo	24	Lambayeque	Protesta en contra remuneraciones pendientes y por derechos laborales en la empresa agroindustrial Pucalá	19/08/2013	Balazo
35	Jaime Inuma Huiñapi	21	Loreto	Huelga provincial del Alto Amazonas – FREDESSA	21/10/2013	Balazo
36	Karina Johany Delgado Mires	32	Lambayeque	Protesta en contra remuneraciones pendientes y por derechos laborales en la empresa Pucalá	28/10/2013	Balazo
37	Javier Luis Rengifo Mozombite	20	Loreto	Protesta por irregularidades en gestión del Alcalde Provincial de Loreto-Nauta	31/10/2013	Balazo
38	Claysont Huilca Pereira	16	Cusco	Huelguista en contra de la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa II	09/02/2014	Balazo en el tronco
39	Pedro Flavio Carita	62	Arequipa	Protesta contra el desalojo de pobladores para el proyecto Majes Siguan	25/02/2014	Balazo
40	Elena Gallegos Mamani	35	Arequipa	Protesta contra el desalojo de pobladores para el proyecto Majes Siguan	25/02/2014	Balazo
41	Emilio Marichi Huansi		San Martín	Muerte del líder indígena shawi – Titulación de Tierras	05/04/2014	Balazo
42	Américo Laura Pizarro	48	Madre de Dios	Protestas por erradicación forzosa de minería informal	08/04/2014	Balazo en la cabeza y el cuello
43	Kepashiato Rosalio Sánchez	65	Cusco	Convención en contra del proyecto el gasoducto Sur Peruano	09/06/2014	Su vehículo fue lanzado al río

